

455  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

"INFLUENCIA Y EVOLUCION DE LA  
FIGURA DE GESTION DE NEGOCIOS  
DEL DERECHO ROMANO EN  
EL DERECHO MEXICANO"



DERECHO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JORGE ALBERTO LOPEZ PORTILLO ESTRADA

DIRIGIDA:  
DR. JOSE DE JESUS LEDESMA URIBE



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

CAPITULO:	PAG.
I.	FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO.
I. 1.	INTRODUCCION..... 5.
I. 2.	ANTECEDENTES DE LAS OBLIGACIONES EN ROMA..... 9.
I. 3.	NEXUM..... 15.
I. 4.	LEX POETELIA PAPIRIA..... 19.
I. 5.	IMPORTANCIA DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA..... 21.
I. 6.	SFONSIO..... 25.
I. 7.	STIPULATIO..... 28.
I. 8.	IDEA Y EVOLUCION DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN GAYO..... 33.
I. 9.	INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO EN EL DERECHO ROMANO..... 36.
I. 10.	FUENTES DE LAS OBLIGACIONES HASTA JUSTINIANO..... 39.
II.	EL QUASICONTRATO EN ROMA.
II. 1.	EL QUASICONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES EN ROMA..... 44.
II. 2.	NATURALEZA JURIDICA DEL QUASICONTRATO EN EL DERECHO ROMANO..... 48.
II. 3.	MENTION DE LOS MAS IMPORTANTES QUASICONTRATOS EN ROMA..... 51.

CAPITULO:

PAG.

III. LA FIGURA DE GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO ROMANO.

III. 1.	EL QUASICONTRATO DE GESTION DE NEGOCIOS EN ROMA.....	56.
III. 2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA.....	60.
III. 3.	CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS.....	65.
III. 4.	DERECHOS Y DEBERES QUE DERIVAN DE LA FIGURA.....	69.
III. 5.	DIFERENCIAS ENTRE LA GESTION DE NEGOCIOS Y EL MANDATO.....	73.

IV. LA FIGURA DE GESTION DE NEGOCIOS EN EL DERECHO DE MEXICO.

IV. 1.	LA GESTION DE NEGOCIOS EN MEXICO Y SUS ANTECEDENTES.....	81.
IV. 2.	EVOLUCION DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN MEXICO.....	87.
IV. 3.	RESPONSABILIDADES DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN NUESTRO DERECHO.....	93.
IV. 4.	DERECHOS DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN NUESTRO CODIGO.....	97.

NOTAS (\*).----- 101.

CONCLUSIONES.----- 108.

BIBLIOGRAFIA.----- 113.

**FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN  
EL DERECHO ROMANO.**

**CAPITULO: I.**

# INTRODUCCION .

## CAPITULO: I

1.

La influencia y evolución de la figura de Gestión de Negocios del Derecho Romano en el Derecho Mexicano, es sin duda de gran trascendencia, por lo cual es importante conocer esta figura, singular por excelencia pero de una pigmentación jurídica incomparable. Esta noble figura jurídica recogida del derecho romano, corresponde a una notable actitud social indiscutida, pues desde su formación a estimulado un espíritu de solidaridad.

La figura materia de nuestro estudio, merece una investigación minuciosa, pues para poder comprender su estructura y finalidad socio-jurídica nos remontaremos a los anales de las fuentes de las obligaciones en Roma, y de esta forma recorreremos paso a paso diferentes etapas que dieron pauta para la formación de la figura de GESTION DE NEGOCIOS.

La Gestión de Negocios nace propiamente de un Quasicontrato, esto se refiere que no tomando su fuente en un delito parece nacer como de un contrato; así mismo esta figura a originado una serie de polémicas que trataremos en nuestro estudio por considerarlas fundamentales para formar un razonamiento esencial. Entre esta serie de opiniones incluimos las de Planiol, Cunha Gonçalves, Scheider et Fick, Zachariæ, Roosel, Baudri-Lacantinerie et Barde, Levy Ullman, y en fin una serie más de autores tanto Nacionales como Interna-

cionales. Nuestra intención objetiva y radical es formar un criterio básico referente a este tema.

El derecho romano ha llegado a ser para el mundo moderno un elemento de civilización cuya influencia no se limita únicamente a las instituciones de su época, sino que el derecho actual así como sus métodos y sus instituciones en fin toda nuestra erudición jurídica son Romanos, si se puede llamar así a una verdad universal que solo los Romanos han tenido el mérito de haber desenvuelto hasta su más alto grado de perfección.

En los códigos antiguos de nuestro país se consideraba según algunos tratadistas, a la gestión de negocios como Quasicontrato, pero éste término en nuestro derecho a perdido precisión jurídica, pues es una categoría en la cual se han querido agrupar múltiples figuras de naturaleza distinta; cabe mencionar que la realidad de todo esto sólo confunde y desvirtua la naturaleza de la figura materia de nuestro estudio. Es por eso la importancia del análisis de nuestro tema; por esta causa trataremos de observar el trayecto tan interesante así como la evolución de esta figura y sin duda alguna la influencia tan destacada en nuestro derecho.



" LEX DEBET ESSE JUSTA, HONESTA, POSIBILIS, SECUN-  
DUM NATURAM, SECUNDUM, PATRIAE, QUAE CONSETUDINEM  
LOCO TEMPORIQUE CONVENIENS, UTILIS, MANIFIESTA, \_\_\_\_  
NULO PRIVATO COMMODO, SED PRO COMMUNI CIVIUM UTI-  
LITATE CONSCRIPTA ".

" LOS CARACTERES DE LA LEY SON: QUE SEA JUSTA HO--  
NESTA, PASIELE, NO CONTRARIA A LA NATURALEZA, CON-  
FORME A LAS COSTUMERES, CONVENIENTE AL LUGAR Y TI-  
EMPO, UTIL, CLARA Y DIRIGIDA NO AL BIEN PRIVADO, \_  
SINO A LA UTILIDAD COMUN DE LOS CIUDADANOS ".

9.

**ANTECEDENTES DE LAS OBLIGACIONES  
EN ROMA**

**CAPITULO: I**

2.

La "OBLIGACION" puede definirse hoy en un sentido extenso, podemos decir al respecto: "Que es una relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir a otra (deudor), un determinado comportamiento positivo o negativo (prestación), la responsabilidad de cuyo cumplimiento afectara en el último término a un patrimonio". (1\*).

En un sentido más restringido se emplea la palabra, OBLIGACION, refiriendose no al conjunto de la relación sino al deber del deudor.

Las Fuentes Romanas nos han legado dos definiciones de Obligación, una de ellas figura en las Institutas de Justiniano y dice: "OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM QUO NECESITATE ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA", la expresión SOLVENDAE REI se entiende como una referencia a cualquier índole de prestación, no solamente a la de entregar una cosa.

El otro concepto es debido a PAULO, gran jurisconsulto, y más que una definición es una formulación de las características diferenciales de una obligación frente al derecho real: "OBLIGATIONUM SUBSTANCIA DICE NON IN DEO CONSISTIT UT ALIQUOD CORPUS NOSTRUM AUT SERVITUTEM NOSTRAM FACIAT

SED UD ALIUM NOBIS OBSTRINGAT AD DANDUM ALIQUIID, VET FACI-  
ENDUM, VET PRAESTANDUM".

En torno al concepto de la obligación se han venido \_\_\_  
planteando diversas cuestiones: unas de carácter doctrinal  
que se proyectan también en el derecho actual y otras de \_\_\_  
marcado matiz histórico, estas propiamente se presentan con  
relación al DERECHO ROMANO.(2\*).

La aparición de las Obligaciones suele relacionarse con\_\_\_  
las COSTUMBRES PRIMITIVAS respecto a los delitos y ello \_\_\_  
lleva a unos romanistas actuales a presentar objeciones a \_\_\_  
la doctrina de la distinción entre el DEBITO y la RESPONSA-  
BILIDAD; esta doctrina sirve en la evolución de las obliga-  
ciones de una manera fundamental, ya que cuando es superada\_\_\_  
la fase primitiva en la cual la obligatio es sencillamente  
situación de cautividad servil a título de pena, surge el \_\_\_  
uso de las composiciones, primero voluntarias y después \_\_\_  
legales, en las que existe un obligatius, victus, onoxibus,  
sujeto a garantía de la composición convenida; la obligaci-  
ón primitiva sera la delictual en la cual si se observa de  
una forma mas detenida no es delito en si donde surgia la  
obligación, sino del acuerdo por el cual se evitaban los \_\_\_  
efectos de una incontrolada venganza privada de la víctima  
o de su grupo familiar o gentilicio; esté acuerdo se redu--

cia a ofrecer y aceptar la entrega del ofensor como satisfacción, lo que encerraba ya un rudimentario reconocimiento del débito, mucho más claro naturalmente. cuando la venganza se elude mediante el pago de una composición. El débito se aseguraría guardando como rehenes al propio ofensor, o, a otra persona y tal estado de sujeción se utilizaría después en relación con débitos de origen no delictual.

Comentaristas modernos han hecho notar que todas las obligaciones reguladas en el CORPUS IURIS no eran designadas con tal denominación por los Jurisconsultos clásicos.

Así por lo que se refiere a los actos ilícitos nacía una OBLIGATIO DEL FUTURUM, DE LA RAPINA, DE LA INURIA Y DEL DANDUM, pero se evitaba dar aquel nombre a la relación protegida. Esta relación protegida de la que hablamos se originaba por las acciones EFFUCIS ET DEIECTIS Y DE POSITIS ET SUSPENCIS. por las que el perjudicado por algo caído de un edificio reclamaba una indemnización a quien en él vivía.

(3\*).

En cuanto a los contratos, diremos que en el Mutuo o el Prestamo por ejemplo; surgía una OBLIGATIO, en el Depósito y en el Comodato una ACTIONE TENERI pero no de OBLIGATIO.

La explicación que se da es que se entiende la OBLIGATIO en su concepto primitivo, como vínculo que ata a la persona del obligado; en el derecho romano solo cabe su existencia

dentro del marco del IUS CIVILE.

Respecto al concepto de OBLIGACION, diremos que se encuentran dos nociones que primitivamente se vieron con independencia; de un lado la del DEBITO o deber de cumplir la prestación; por otro lado la RESPONSABILIDAD, o sujeción al sufrimiento de un perjuicio, si no se quiere cumplir con dicho DEBITO.

Con lo expresado anteriormente podemos entender que en el concepto de OBLIGACION se encuentran fundidas estas dos nociones; el DEBITO y la RESPONSABILIDAD.

DE ESTA FORMA SURGE EL CONCEPTO MODERNO DE "OBLIGACION".  
(4").

"OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM  
QUO NECESITATE ADSTRINGIMUR  
ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUNDUM  
NOSTRAE CIVITATIS IURA"

"LA OBLIGACION ES UN VINCULO DE  
DERECHO POR EL QUE SOMOS  
CONSTREÑIDOS CON LA NECESIDAD  
DE PAGAR ALGUNA COSA SEGUN LAS  
LEYES DE NUESTRA CIUDAD".

"JUSTINIANO".

N E X U M .

CAPITULO: I.



El NEXUM, es un negocio arcaico, conocido solamente a través de escasas referencias breves e imprecisas de algunos escritores latinos, no juristas, y de una alusión a la NEXI LIBERATIO como modo de extinguir las OBLIGACIONES contenidas en las INSTITUCIONES DE GAYO. (5\*).

Lo único que se puede decir del NEXUM, es que se celebraba pesando una cantidad de cobre en presencia de cinco testigos y pronunciando ciertas palabras solemnes. Este negocio sometía al deudor o a otra persona a quedar como rehén en poder del otro contratante hasta el cumplimiento total de la deuda. Al correr de los años el NEXUM se simplificó: El deudor pudo ofrecerse el mismo como responsable y en caso de faltar al pago en la fecha indicada se aplicaba el procedimiento de la MANUS INIECTIO, descrita en la LEY DECEMVIRAL. Entonces el acreedor se llevaba al deudor a una cárcel privada o doméstica allí lo retenía por un plazo de 60 días, debía además llevarlo tres veces al mercado para ver si alguien quería liberarlo cubriendo el adeudo, vencido el plazo si el deudor no pagaba ni se avenía con el acreedor este podía matarlo o venderlo como esclavo fuera de la ciudad; con esto podemos notar que la figura del NEXUM daba derecho al acreedor de ejercer una acción sin NECESIDAD DE SENTENCIA. (6\*).

Dentro de las variantes existentes respecto al NEXUM, tenemos las siguientes opiniones:

A) En primer termino diremos; si la NEXI LIBERATIO de que habla GAYO seria para disolver la obligación QUID EO NOMINE DEBEATUR QUOD PER AES ET LIBRAM GESTUM EST, el nexum debió ser un verdadero contrato destinado a crearla, y así como la MANCIPIATIO fué primitivamente una venta al contado para pasar a ser una solemnidad que servia para adquirir el DOMINIUM EX IURE QUIRITUM, por cualquier título. el nexum seria originalmente un prestamo para pasar a ser después un contrato formal por el cual una persona quedaba obligada, prescindiendo de la causa a entregar a otro una cantidad de la misma manera, que el simulacro de venta en la MANCIPIATIO clásica se acompañaba de la misma pronunciación de determinadas fórmulas verbales, así también al simulacro de prestamo acompañaria en el nexum la pronunciación de otras frases solemnes distintas. La fórmula verbal contenía una DAMNATIO, que tendría la virtud de hacer el credito directamente ejecutivo por MANUS INIECTIO sin necesidad de recurrir previamente a la LEGIS ACTIO SACRAMENTO, ni a ninguna otra declarativa. La lastimosa situación de que hablan los nexi no es más que la de los ejecutados por el MANUS INIECTIO con anterioridad a la LEX POETELIA; ésta ley dulcificó el procedimiento y retiró el NEXUM, y su fuerza ejecutiva. (7").

B) Con arreglo a otra hipótesis, el nexum sólomente \_\_\_ sería un acto solemne de autopignoración del propio deudor, o del deudor y su familia, que se hacía en forma de auto---mancipación condicionada al incumplimiento de la deuda. Los NEXI eran por lo tanto individuos que se habían dado ellos, mismos en prenda de su acreedor.

El NEXUM no era un préstamo ni originaba una deuda, la SUPONIA, y lo que determinaba era un poder sobre la persona del deudor, bien de efectos inmediatos, bien de efectos ----aplazados hasta quedar incumplida la deuda.

C) Algunos autores identifican al nexum con la MANCI---PATIO, entendiendo que la obligación surgida del nexum no es otra que la garantizada por la ACTIO ACTIORATIS; los \_\_\_ nexi eran individuos que habiendo enajenado por la MANCIPATIO cosas que no les pertenecían resultaban obligados a pagar el doble del precio al adquirente.

D) Algunos dicen que el NEXUM era un acto mediante el cual el deudor y sus personas quedaban adscritos a prestar sus servicios al acreedor para saldar la deuda incumplida.

LEX POETELIA PAPIRIA.

CAPITULO: I

La lex POETELIA PAPIRIA, fue creada en el año 326, antes de J.C. y es recibida por la comunidad como un rescate a la dignidad humana ya que antes de su creación las personas en general eran tratadas como simples objetos, de esta forma la Lex Poetelia Papiria, contribuye al proceso intelectual del derecho romano, el cual con leyes como esta, evoluciona para realizar una justicia basada no en la costumbre sino en la razón.

La importancia de esta ley radica fundamentalmente en suprimir la práctica de la entrega de la persona como prenda por deudas civiles, y establece un principio fundamental que consiste en que el deudor no solo puede garantizar sus deudas con sus propios bienes sino que definitivamente, de ninguna forma puede garantizar el adeudo con su corpus, resumiendo: 1) las personas que contraían una deuda, ya no se podían dar ellas mismas como prenda o como garantía del adeudo, 2) En base a esta ley, solamente pueden garantizar sus deudas con sus bienes.

Podemos mencionar que con la creación de esta ley desaparece totalmente la estructura que en el capítulo anterior mencionamos; con esto nos podemos formar un criterio básico de la LEX POETELIA PAPIRIA, que contribuyo a un adelanto fundamental en el DERECHO ROMANO.

EL BENEFICIO DE COMPETENCIA.  
(BENEFICIUM COMPETENTIAE).

CAPITULO: I.

En la presente fase estudiaremos un beneficio que otorgaba el derecho romano, este beneficio es por demás singular ya que solamente era otorgado dispensando a los deudores que no hicieran el pago total de un adeudo, si de haberlo quedaban sin los medios necesarios para subsistir. (8')

Este BENEFICIO DE COMPETENCIA se extendió al padre y la madre deudores de su hijo, al patrono deudor del libertado, a los esposos, al militar, a los socios, a los hijos emancipados perseguidos por deudas contraídas cuando estuvieron bajo potestad, al donante, al quebrado, etc.

El beneficio de competencia era de carácter personal por lo cual no aprovechaba a los herederos ni a los fiadores del deudor, pero no se le otorgaba si incurrió en dolo respecto a la rebaja de los créditos. Puede decirse que resulta presedente a los convenios de quita y espera que son usuales en los concursos de acreedores en quiebra.

Bajo Justiniano el deudor en las obligaciones de entregar alguna cosa, puede liberarse depositandola IN PUBLICUM si el acreedor no estuviera presente donde supuestamente tendría que estar para recibirla.

También es voluntad concorde a las partes, al que fija el tiempo en que ha de verificarse el pago, aunque si el plazo

esta fijado en beneficio del deudor este puede pagar antes de que llegue la ocasión o más bien el momento establecido. Si no se señalo la época en la que ha de hacerse el pago ni se deduce de la indole de prestación, debera verificarse inmediatamente de surgida la obligación, teniendo en cuenta lo dicho respecto a la interpelatio al quedar impresa esta misma figura referente a la mora.

El pago debera efectuarse siempre en terminos generales por plena y exacta realización de la prestación debida. Más en ocasiones esta regla sufre modificaciones por tres ordenes de causas:

- 1) Porque el deudor aunque solvente, carece de aquellas cosas.
- 2) Porque algunos deudores se les dispensa de hacer su pago total cuando su patrimonio no alcanza satisfacer la totalidad de la deuda o cuando van a quedar sin los medios indispensables para su subsistencia. (BENEFICIO DE COMPETENCIA).
- 3) Porque los acreedores que representan la mayoría de los créditos de una herencia a propuesta del heredero y con la intervención del pretor, pueden acordar una rebaja proporcional a todos aquellos créditos.



Con lo anterior tenemos una panorámica más amplia respecto al BENEFICIO DE COMPETENCIA y así podemos asegurar que, sin duda este era uno de los más importantes; sin descartar que algunos otros como el de los incisos anteriormente mencionados 1 y 3 tienen su debido lugar en el punto que nos ocupa.

Si bien podemos mencionar el BENEFICIO DE COMPETENCIA es una figura del derecho romano que esta acorde con las necesidades de la sociedad romana, a las que daban una forma más fácil de poder solventar sus deudas excluyendo totalmente las prácticas que en capítulos anteriores de nuestra investigación hemos mencionado.

S P O N S I O .

CAPITULO: I.

6.

La SPONSIO así como la FIDEPROMISSIO consistían en una estipulación que a continuación de la celebrada entre el acreedor y el deudor celebraban dicho acreedor y el fiador, (ADPROMISSOR), prometiendo este lo mismo que acababa de prometer el deudor principal.

Después de haber preguntado el acreedor al deudor verbigracia: SPONDES CENTUM ? y de haber este contestado SPONDEO dirigiéndose al fiador, volvía a preguntar: IDEM DARI SPONDES ?, respondiendo el fiador SPONDEO.

La forma más arcaica de ADPROMISSIO era precisamente esta en la que se empleaba el verbo spondeo. Se utilizaba exclusivamente por los Cives. La otra forma a la que nos referimos al principio FIDEPROMISSIO, podía ser utilizada por los peregrinos y en ella a diferencia del SPONSIO se empleaba el verbo FIDEPROMITTIO.

Con solo diferencia de verbos su régimen fué el mismo, presentando estas características:

- a) Solamente podía garantizar operaciones o más bien obligaciones provenientes de stipulatio.
- b) La obligación del sponsor y la del fidepromissor, se extinguían con la muerte de estos, no pasando a sus herederos.

c) Se podía extinguir de la misma forma con lo establecido en la *lex furia* por el transcurso dos años desde que la garantía se presto, si los sponsors o fidepromissores eran de Italia.

d) Por disposición de la misma ley, el acreedor se vio obligado en caso de ser varios los fiadores a fraccionar, repartiendo entre ellos esta reclamación.

e) La *lex ciceria* obligaba al acreedor a mencionar cuantos deudores y cuantos fiadores y así mismo la cantidad de el importe de la deuda en su totalidad.

f) El sponsor que pagó tenía un beneficio llamado *ACTIO DEPENSI EJECUTIVA* en contra del deudor que no le reintegrase lo pagado en un plazo de seis meses, acción consagrada por una *lex publicia*, pudiendo también dirigirse contra los demás fiadores si los había, a los cuales se consideraba como socios debido a la ley *appulia*.

Estas obligaciones verbis eran intransmisibles así mismo tenemos que el pago hecho por uno de los garantes liberaba a los demás; podemos concluir esta figura diciendo que la fianza romana surgió de la estipulación; según el tratado del profesor VENTURA y de acuerdo con el verbo usado en la interrogación y en la respuesta daba lugar a una *SPONSIO*, una *FIDEPROMISSIO* o una *FIDEUSIO*. (9\*).

S T I P U L A T I O .

CAPITULO: I.

7.

La STIPULATIO fué la modalidad de contrato más difundida entre los romanos por su sencillez casi esquemática que la hacía adaptable a una gran variedad de finalidades; casi todos los puntos de apoyo para las elaboraciones doctrinales de la teoría del contrato y del negocio jurídico en general, buscados por los intérpretes del derecho romano los proporcionan los textos referentes a la STIPULATIO.

La Stipulatio es un contrato sencillamente; es una interrogación oral que fórmula el futuro acreedor (Stipulator), SPONDES MIHI CENTUM DARI? (PROMETES DAR CIEN), y el deudor futuro respondía también oralmente aceptando SPONDEO, (LO PROMETO), el deudor era el PROMISSOR.

Es indudable que este es un modo sencillo y por demás simple de expresar un acuerdo de voluntades. Pero como en el derecho romano el acuerdo de voluntades no tiene virtud para engendrar obligaciones exigibles, es lógico que los intérpretes se planteen la cuestión del origen de esta fuerza obligatoria de la STIPULATIO; es decir la explicación histórica que desde tiempos muy antiguos este acuerdo de voluntades así formulado fuese contrato. Hoy después del descubrimiento de los nuevos fragmentos de las Instituciones de Gayo, en el manuscrito del Cairo, sabemos ya que la STIPULATIO, es anterior a la ley de las XII tablas y por

tanto debe desecharse la conjetura que se basa en el silencio de todos los fragmentos y referencias hasta hoy conocidas por la LEY DECEMBIRAL que no contienen alusión alguna de la STIPULATIO. Algunos autores nos dicen que la stipulatio es una derivación del nexum.

Segun MITTEIS dice que la STIPULATIO, servia para crear, una obligación propia del promitente, esto se refiere que era para garantizar un debito ajeno.

Autores como COLLINET, nos dicen que la primitiva función jurídica de la STIPULATIO fué la promesa de compensación pecuniaria por un delito (10\*).

Según el profesor Sabino Ventura, dice que esta figura sólo era posible entre CIVES, y nos explica seis requisitos para su formación:

- a) La ORALIDAD, el sordo, el mudo, o el infante no podían usar este tipo de contrato.
- b) Los interesados deberían estar PRESENTES.
- c) Unidad de acto o de tiempo entre la PREGUNTA y la RESPUESTA; es decir los contratantes debían ocuparse de la STIPULATIO.

d) La PREGUNTA, y la RESPUESTA, deben ser congruentes; Es decir responder exactamente a lo que se pregunta.

e) OBJETO; LA Stipulatio en un principio sólo podía tener por "objeto" una suma de dinero, después se admitió una Res Certa y para algunas cosas fungibles.

f) CARACTER ABSTRACTO; es además un negocio jurídico abstracto. la OBLIGACION nace por la sola pronunciación de las palabras.

La sencillez de la formalidad de la Stipulatio, hizo el medio apto, por excelencia para dar obligatoriedad jurídica a toda clase de acuerdos, no teniendo señalada una especial finalidad, fué como un molde general que podía contener multiples objetos. Además de la Stipulatio existieron en el derecho romano otros dos casos de obligaciones verbis, de aplicación no general, sino empleada para sendas finalidades concretas, fueron el IUS IURANDUM LIBERTI y la DOTIS DICTIO; ésta última desapareció mucho antes de Justiniano, mientras que la primera consistía en dos promesas acompañadas de juramento, hechas antes de la manumición.

Segun Justiniano divide las estipulaciones en judiciales, praetorias, convencionales y comunes. La stipulatio mas que un contrato fue una forma de contratar, así mismo



se perfeccionaban tanto negocios UNILATERALES como SINALAGMATICOS. (11\*).

Tenemos a saber que se generalizó la costumbre de adoptar o acompañar a la Stipulatio con la redacción de un escrito haciendo de esta forma constar su celebración. El escrito era utilizado simplemente un medio de prueba, pero al disponer Justiniano que no se admitiese contra el otra demostración que la de HABER ESTADO UNO U OTRO DE LOS CONTRATANTES AUSENTES DEL LUGAR DURANTE TODO EL DIA QUE SE SUPONIA DE CELEBRADO EL CONTRATO, es evidente que en la práctica podía sufrir efecto de una Stipulatio sin la oralidad de la proposición y de la aceptación sin unidad de acto, e incluso de la efectiva presencia de los contratantes en el sitio y en el momento de la celebración del contrato; con lo que la Stipulatio vino a fundirse en el contrato escrito, siendo esencia de ambos el CONSENTIMIENTO, y la misma libertad de criterio se implanta en cuanto a la congruencia entre la proposición y la aceptación, admitiéndose la Stipulatio por la cantidad menor cuando difieran de las expresadas por el ESTIPULADOR, y el PROMISOR, y declarándose válidas las STIPULATIO QUIBUS CUMQUE VERBIS PRO CONSENSU COMPOSITAE SINT.

IDEA Y EVOLUCION DE LAS FUENTES  
DE LAS OBLIGACIONES  
EN GAYO.

CAPITULO: I.

Las Fuentes de las Obligaciones son hechos, jurídicos en virtud de los cuales dos personas se encuentran en la situación de acreedor y deudor una de otra: es decir las causas que engendran una OBLIGACION. Los dos grupos de fuentes de las obligaciones que más frecuentemente se presentan en un sentido claro y específico, son los que el jurisconsulto GAYO indicaba en sus instituciones: EL CONTRATO y EL DELITO. Una persona es deudora de otra porque así lo han convenido de común acuerdo o porque la primera ha realizado contra la segunda un acto ilícito que debe reparar, sin embargo se deja ver en seguida que la Clasificación, si contrato significa ACUERDO, es insuficiente, existe una porción de causas generadoras de obligaciones que no son ni contratos ni delitos, un legado por ejemplo, o el pago de algun hecho, o más concreto, el pago de lo indebido que engendra en quien lo recibió la obligación de devolverlo, y así podemos citar una infinidad de casos, como pudieran citarse. No encajan en ninguno de los términos de la mencionada Clasificación bipartita, por eso es una obra atribuida al mismo GAYO, RES COTTIDIANAE: se añadió un tercer término, designado con la vaga expresión de VARIAE CAUSARUM FIGURAE, la clasificación naturalmente tenía el inconveniente de que así como los dos términos de la misma CONTRATOS Y DELITOS, constituyen categorías con caracteres distintivos propios; abarcan cada una un grupo de casos homogéneos (12\*).

No parece sin embargo que la idea del pensamiento de los compiladores intentase ir más allá de la indicación de analogías, en la forma de desenvolverse las obligaciones en los dos grupos últimos con respecto a los dos primeros (INSTUTAS DE GAYO), sin querer con ello considerar como grupos autónomos la figura del QUASICONTRATO y a la figura del QUASIDELITO, como si las situaciones incluidas dentro de cada grupo tuvieran notas esenciales comunes.

Se afirma por lo tanto que las obligaciones surgian EX CONTRACTO, EX DELICTIO, EX QUASI CONTRACTU, EX QUASI DELICTIO. "pero no quisieron significar con ello que existiese una institución o concepto jurídico llamado QUASICONTRATOS y una institución o concepto jurídico denominado QUASIDELITOS, cada una con contornos propios y con contenido substancial homogéneo".

INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO  
EN EL  
DERECHO ROMANO.

CAPÍTULO: I.

La influencia tan destacada del CRISTIANISMO en el derecho romano, es sin duda de una gran trascendencia histórica pues repercutió notablemente en la evolución de éste derecho; si bien al principio el celo por la religión debilitó el Imperio, el cristianismo reforzó las estructuras más elementales para la conformación de figuras más justas e igualitarias tendientes a un avance fundamental en la gran roma.

La influencia del cristianismo contribuyó notablemente en el derecho civil de una forma duradera y llegó a ser un elemento fundamental en la tradición cultural de Occidente; así mismo podemos decir que en ese tiempo surgen varias figuras muy interesantes, como la diferencia entre un hombre y una persona, con el resultado de que un hombre podía ser varias personas; esto es el inicio o el surgimiento de la persona MORAL. Es prudente mencionar que con esta influencia el PATRIARCADO AUTOCRÁTICO declina notablemente.

Con la ingerencia del Cristianismo el desarrollo del derecho romano fué continuo, el proceso de la evolución legal fué doble; la modificación de la tradición a fin de adaptarse a circunstancias cambiantes, y la perpetuación de la vigencia fundamental del derecho através de nuevas circunstancias. Las formas concretas de esta gran influencia fue-

La influencia tan destacada del CRISTIANISMO en el derecho romano, es sin duda de una gran trascendencia histórica pues repercutió notablemente en la evolución de éste derecho; si bien al principio el celo por la religión debilitó el Imperio, el cristianismo reforzó las estructuras más elementales para la conformación de figuras más justas e igualitarias tendientes a un avance fundamental en la gran roma.

La influencia del cristianismo contribuyó notablemente en el derecho civil de una forma duradera y llegó a ser un elemento fundamental en la tradición cultural de Occidente; así mismo podemos decir que en ese tiempo surgen varias figuras muy interesantes, como la diferencia entre un hombre y una persona, con el resultado de que un hombre podía ser varias personas; esto es el inicio o el surgimiento de la persona MORAL. Es prudente mencionar que con esta influencia el PATRIARCADO AUTOCRÁTICO declina notablemente.

Con la ingerencia del Cristianismo el desarrollo del derecho romano fué continuo. el proceso de la evolución legal fué doble; la modificación de la tradición a fin de adaptarse a circunstancias cambiantes, y la perpetuación de la vigencia fundamental del derecho através de nuevas circunstancias. Las formas concretas de esta gran influencia fue-

ron el precedente judicial más humanitario y un principio legal más equitativo; estas características dieron al derecho estabilidad y flexibilidad.

Bajo la influencia del Cristianismo el derecho romano se convirtió en un sistema más humanitario; es decir se concebía el derecho, como arraigado en un fundamento de orden y justicia, que en la práctica se elaboraba en base a la razón y piedad, esto significa que las diferencias existentes fueron desapareciendo paulatinamente; como ejemplo de lo anterior tenemos que las diferencias o los privilegios que tenían los ciudadanos frente a los extranjeros se disolvían trascendentalmente.

Podemos concluir que dentro de la visión que formó el Cristianismo en el derecho romano, otorgo al espíritu de los que creaban este derecho una nueva rigidez para su realización intelectual, ésta rigidez en lo referente al futuro, fué el atributo supremo del derecho. (13\*).



FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
HASTA  
JUSTINIANO.

CAPITULO: I.

Las fuentes de las obligaciones que nos heredó Justiniano, según algunos autores, presenta en su clasificación para ser exactos en el tercer término VARIIS CAUSARUM FIGURIS, de la RES COTTIDIANAE un defecto, y además llevando las cosas hasta donde fueron los interpretes la terminología Justiniana es inadecuada; ya que al QUASICONTRATO, le falta lo que es más característico del contrato EL ACUERDO y al QUASIDELITO le falta lo que es más característico del delito LA CULPA.

No ofrece en otros casos diferencias esenciales con los delitos, aparte que en el derecho Justiniano puede hablarse además de las obligaciones EX LEGE, que nacen por disposición expresa de ésta y que no resultan encajadas en ninguno de los cuatro términos que nos indica esta clasificación.

Por todo ello ésta famosa clasificación de los cuatro grupos de las fuentes de las obligaciones que paso algunas legislaciones modernas es rehusada por la doctrina, pero no se ha propuesto para sustituirla una aceptación unanime que corrija sus inconvenientes ni en una exposición de derecho romano para los que se inician en el estudio de éste (14\*).

Según el profesor Sabino Ventura Silva nos dice que la enumeración de las fuentes de las obligaciones que nos dejó

Justiniano es insuficiente; en efecto aparte de las mencionadas por el Emperador podemos citar las siguientes: LA VE-  
CINDAD fué fuente de las obligaciones desde fines de la \_\_\_\_  
época clásica antes de la ley DESEMBRAL; así mismo la PA-  
TERNIDAD originaba obligaciones a fines de la época clási-  
ca; quien poseía un TESTAMENTO estaba obligado a mostrarlo;  
la SENTENCIA sobre todo la injusta era fuente de las \_\_\_\_  
obligaciones y también la LEY.

Digamos para ser más precisos que las fuentes de las \_\_\_\_  
obligaciones en Justiniano no expresan exactamente una CLA-  
SIFICACION cuyos términos sean el CONTRATO y el DELITO como  
se expresa actualmente, porque con la expresión "CONTRACTUS"  
los clásicos aludían a negocios jurídicos en los que la \_\_\_\_  
acción nacía, o más bien la obligación, por voluntad de la \_\_\_\_  
parte obligada, pero no implicaban necesariamente convenio,  
o acuerdo.

La OBLIGATIO abarcaba únicamente el restringido y con-  
creto negocio creador de la misma, aunque no llevase dentro  
un acuerdo. Para ellos la clasificación bipartita resultaba  
en aquel momento exhaustiva. Se ha sostenido según la tesis  
de PEROZZI que la frase de "AUT PROPIO"... "FIGURIS", es \_\_\_\_  
una interpolación pero sin razones decisivas acerca de las

situaciones concretas a las que pretendia referirse dicha frase, según unos autores serian INSTITUCIONES REGIDAS POR EL IUS HONORARIUM en las que estarian no solo los llamados QUASICONTRATOS y QUASIDELITOS, sino algunas situaciones más tarde consideradas como contratos, tenemos como ejemplo: EL COMODATO, EL PRESTAMO, EL DEPOSITO, LA PRENDA. (15\*).

EL QUASICONTRATO EN ROMA.

CAPITULO: II.

EL QUASICONTRATO COMO  
FUENTE DE LAS OBLIGACIONES  
EN ROMA.

CAPITULO: II.

I.

La sistematización del derecho fué casi tanto la obra de los romanos como de los extranjeros, de hecho considerando el derecho romano como un desarrollo cultural y no como una creación del estado romano, aparece como un producto de la mezcla de los pueblos y la asimilación de las culturas locales, que influyeron en cualquier otro aspecto del cambio cultural en los tiempos romanos.

Las INSTITUTAS definen la ciencia del derecho, de esta manera el jurista romano conoce exactamente el objeto de su ciencia y su ubicación entre las demás disciplinas.

Siguiendo a GAYO el manual de JUSTINIANO, utiliza una división de las materias del derecho muy simple y luminosa, producto sin duda de un prolongado trabajo de abstracción que merece un respeto admirable. (16\*).

La exposición de las INSTITUTAS DE JUSTINIANO es mucho más simple y fácil que la de GAYO cuatro siglos anterior a aquella. (LAS INSTITUTAS DE GAYO SON ANTERIORES A LAS DE JUSTINIANO). Gayo exponía todavía una serie de divisiones de las acciones según el texto de su fórmula; había acciones civiles las que se moldeaban de acuerdo a las antiguas fórmulas de las acciones de la ley, o que tienen origen en alguna ley o senadoconsulto; y las acciones praetorianas que son las creadas por el pretor, reconocibles en ciertas

particularidades textuales, todas estas sutilezas han desaparecido. En la época del bajo imperio ya han desaparecido las fórmulas, las acciones se clasifican según la naturaleza de los derechos que se sancionan. Clasificar las acciones significa distinguir los derechos según su fuerza y la naturaleza de su objeto, según que se este en presencia de un derecho real sobre una cosa (acción in rem) o de un derecho de crédito sobre una persona (acción in personam), del derecho de una multa (acción penal) o una simple indemnización (acción reipersecutoria), etc.

Nosotros hemos tomado de los romanos no solamente su noción del derecho concebido como teoría, sino la mayor parte de su teoría jurídica. Es sin duda importante mencionar al **QUASICONTRATO** como fuente de las obligaciones civiles en roma, pues es una de las hábiles creaciones eternamente digna por su prolongada vigencia dentro de éste derecho; pues a saber tenemos cuatro especies de contratos principalmente y podemos decir al respecto que la creación del Quasicontrato y del Quasidelito es en realidad obra de los comentaristas, iniciado en la parafrasis Griega de las Instituciones Justinianeas.

En el derecho Romano en las **INSTITUTAS** de **JUSTINIANO**, en el título **XXVII** se explica la figura del quasicontrato de una forma lógica que la encuadra dentro de las fuentes



de las obligaciones en roma y que transcribiremos a continuación:

"DESPUES DE LA ENUMERACION DE DIVERSOS GENEROS DE CONTRATOS, TRATAMOS DE AQUELLAS OBLIGACIONES QUE NO NACEN DE UN CONTRATO, SINO QUE NO TOMANDO SU FUENTE EN UN DELITO PARECEN NACER COMO DE UN CONTRATO (QUASI EX CONTRACTU), DESPUES TENEMOS EN ESA MISMA CATEGORIA LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA GESTION DE NEGOCIOS, LAS DEL TUTOR, LAS DE PROCEDENCIA COMUNITARIA, LAS DEL HEREDERO RESPECTO AL LEGATARIO, Y LAS DE AQUEL QUE POR ERROR LE HA SIDO PAGADA UNA COSA NO DEBIDA."

Con lo anterior nos podemos formar un criterio respecto de la figura del QUASICONTRATO como fuente de las obligaciones en el derecho romano, teniendo en cuenta a la clasificación que se nos ha heredado del mismo derecho que es de suma importancia(17\*).

NATURALEZA JURIDICA DEL  
QUASICONTRATO  
EN EL  
DERECHO ROMANO.

CAPITULO: II.

2.

Tenemos como base fundamental que la esencia o naturaleza jurídica del QUASICONTRATO la encontramos en que en esta figura se agrupan todos los hechos generadores de OBLIGACIONES, que no siendo ni contratos ni delitos produzcan consecuencias análogas a los de estos. Se podría resumir que los QUASICONTRATOS, son aquellos hechos semejantes o parecidos a los contratos que producen consecuencias jurídicas como estos, y su diferencia estriba en la falta de consentimiento. Según JUSTINIANO los quasicontratos son: OBLIGACIONES QUE NO HACEN PROPIAMENTE HABLANDO DE UN CONTRATO, SINO QUE NO TOMANDO SU FUENTE EN UN DELITO PARECEN HACER COMO DE UN CONTRATO.

En roma uno de los mas importantes QUASICONTRATOS era el de GESTION DE NEGOCIOS o GESTION OFICIOSA. (18°).

Otro punto importante para denominar o entender la naturaleza jurídica de los QUASICONTRATOS, lo encontramos en que son hechos jurídicos, voluntarios lícitos.

Así mismo algunos autores nos manifiestan que es erróneo definir a los QUASICONTRATOS como HECHOS VOLUNTARIOS. (19°), y nos comentan que la persona que llega a ser deudor

por un Quasicontrato, nunca se ha obligado voluntariamente. En consecuencia por qué decir que el quasicontrato, sea un hecho, voluntario?. De tal forma nos dan una explicación posible, y nos dicen que se trata de una obligación, que no depende de la voluntad del obligado, que además no puede ser impuesta por un tercero, y que sólo es obra de la ley ; en pocas palabras, esto es una OBLIGACION LEGAL.

MENCION DE LOS MAS IMPORTANTES  
QUASICONTRATOS  
EN  
ROMA

CAPITULO: II.

Los Romanos agruparon bajo el nombre de "VARIAE CAUSARUM FIGURAE" a todos los hechos generadores de obligaciones que no siendo ni contratos ni delitos producían consecuencias análogas a los de estos: a estas figuras las nombraron los INTERPRETES, QUASICONTRATOS Y QUASIDELITOS.

Los Quasicontratos pueden definirse como "AQUELLOS HECHOS SEMEJANTES O PARECIDOS A LOS CONTRATOS QUE PRODUCEN CONSECUENCIAS JURIDICAS COMO ESTOS", pero diferían por una causa sumamente importante y sencilla, CARECIAN DE CONSENSIMIENTO.

Las fuentes de las obligaciones agrupadas en las "INSTITUCIONES JUSTINIANEAS" bajo el título de OBLIGATIONIBUS QUASI EX CONTRACTU, son la GESTION DE NEGOCIOS AJENOS, la TUTELA, la INDIVISION o COMMUNIO INCIDENTIS, el PAGO de lo INDEBIDO y los LEGADOS; si nos ciñesemos al lenguaje de las fuentes romanas habríamos de utilizar las expresiones NEGOTIUM GESTUM o NEGOTIA GESTA, esto para designar al más importante de los QUASICONTRATOS según varios autores, (20\*).

A continuación mencionaremos los más importantes QUASICONTRATOS en Roma:

- a) La Gestión de Negocios (Negotiorum Gestum),

b) La Gestión funeraria (Actio funeraria).

c) Enriquecimiento Injusto.

a) Cuando se asumía la administración de un negocio ajeno sin que precediera un encargo o una obligación legal era llamada GESTION DE NEGOCIOS.

b) La Gestión Funeraria era en la que los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberían ser satisfechos al que los hiciera, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

c) En el Digesto, libro L, título XVII, denominado de "diversas reglas del derecho antiguo", fragmento 206, hay un texto de POMPONIO, que dice, ES DE DERECHO NATURAL Y DE EQUIDAD QUE NADIE SE HAGA MAS RICO CON DETRIMENTO E INJURIA DE OTRO. El comentario a este texto puede verse en el libro denominado EXPLICACIONES DEL JURISCONSULTO EVER BRONCHORST al título del Digesto de diversas reglas de derecho antiguo traducidas al castellano.

El derecho romano hizo tratamiento diverso de aquel que se enriquecía injustamente de buena fe' del que lo hacía de mala fe'.

Cuando existia enriquecimiento de buena fe' solo se estaba obligado a devolver los bienes y los créditos recibidos en el límite de su enriquecimiento. El que lo hacia de mala fe' debia indemnizar todo el daño causado, de aqui que deriven de este derecho condiciones especiales para esta figura: (21\*).

- 1) CONDICTIO INDEBITI.
- 2) CONDICTIO OB CAUSA DATORUM.
- 3) CONDICTIO OB TURPEM CAUSAM.
- 4) CONDICTIO OB INIUSTAM CAUSAM.
- 5) CONDICTIO SINE CAUSA.

Entre otras figuras QUASICONTRACTUALES, podemos citar:

- 1) LA ACEPTACION DE UNA HERENCIA.
- 2) LA ACEPTACION DE UN LEGADO.
- 3) LA ACEPTACION DE LA TUTELA.



LA FIGURA DE GESTION DE NEGOCIOS  
EN EL  
DERECHO ROMANO

CAPITULO: III.

EL QUASICONTRATO DE GESTION  
DE NEGOCIOS  
EN ROMA

CAPITULO: III.

1.

Bajo el nombre de MANDATO OFICIOSO o GESTION DE NEGOCIOS, se comprendían todos los actos que por oficiosidad y sin mandato, desempeñaba una persona a favor de otra que estaba ausente o impedida de atender sus cosas propias. El que desempeñaba cualquier clase de negocios expresados anteriormente se llamaba MANDATARIO OFICIOSO o GESTOR DE NEGOCIOS, y las personas a favor de las que se realizaban estos negocios se denominaban DUEÑOS DEL NEGOCIO.

En primer término tenemos que el gestor intervenía en negocios ajenos, es decir en negocios del dueño, ejecutando actos de toda especie, los cuales podían ser ya materiales, ya jurídicos.

En segundo término tenemos que estos negocios eran efectuados por OFICIOSIDAD, es decir con el fin de evitar un daño al dueño del negocio o proporcionarle en sus cosas algún lucro.

En tercer punto podemos decir que el gestor cumplía con un deber de HUMANIDAD de marcada importancia social, tan íntimamente ligado con los sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible se proponía intervenir en las cosas ajenas, cuando el dueño ausente o impedido no podía cuidarlas. (22").

El gestor debía obrar sin mandato expreso o mejor dicho sin ser representante del dueño, pues como dice el gran profesor Diaz Ferreira:

Lo característico de la gestión de negocios era la ingerencia voluntaria en la administración ajena sin mandato ni del propietario ni de la ley.

La administración ajena que se efectuaba por obligación de la ley era un principio diferente. Como ejemplo tenemos la tutela o la curaduría, en las que no se aplicaban las reglas de la administración de los bienes de personas incapaces.

Se considera pues que en la gestión de negocios existía un mandato presunto, por cuanto el gestor actuaba a favor del dueño del negocio, suponiendo que este se encontraba ausente o estaba impedido de atender sus cosas. Respecto a la palabra "ausente" no se tomo en sentido "especial".

Aunque muchas reglas dadas especialmente podrían haber parecido inútiles respecto a los bienes de los ausentes e ignorados, es necesario mencionar dos distinciones. 1) la gestión de negocios era muchas veces necesaria y urgente hasta el punto de que no habia tiempo de llenar requisitos indispensables. 2) porque cuando la ausencia o impedimento era momentaneo o temporal y no se ignoraba la existencia ni

el lugar donde residia el dueño del negocio, no procedian las reglas relativas a los ausentes e ignorados y podia sin embargo ser necesaria la intervencion extraña para evitar un daño. (23\*).

El gestor debia obrar en todo caso con una utilidad para el dueño del negocio o en otros términos más claros y específicos debia obrar a favor del dueño del NEGOTIORUM.

Podemos mencionar para concluir con esta exposicion, que el que comensaba una NEGOTIORUM GESTIO quedaba obligado a concluir la salvo si el dueño no disponia otra cosa.

NATURALEZA JURIDICA  
DE LA  
FIGURA

CAPITULO: III.

2.

En Roma el asumir la administración de un negocio ajeno sin que precediera encargo o sin que constriñese ello una Obligatio Lege, constituía una invasión en la esfera patrimonial ajena, la cual siendo como era de cerrada, la ingerencia de extraños debía ser por todos respetada, si por otra parte este principio se hubiese aplicado con todo rigor, quedaría insatisfecha la exigencia social de que no se perjudicase con daño general un patrimonio al que falta acción administradora de su titular.

En roma no se podía ni se debía prohibir la intervención de terceros ajenos cuando esta intervención fuera hecha en ventaja de un patrimonio desprovisto de administración y expuesto por ello a indudables peligros.

Cierto que exista una ingerencia ilícita a la que se podía aplicar el dicho de POMONIO; CULPA EST INMISCERE SE REI AD SE NON PERTINENTI; pero también existía una ingerencia benéfica y por cuanto lícita que se caracterizó en el espíritu de caridad o de beneficencia con que una persona gestiona los negocios ajenos. Por esta causa el derecho romano reconociendo su utilidad estableció obligaciones recíprocas entre el gestor y el DOMINUS NEGOTII. (24\*).

Respecto a la gestión de negocios no existió uniformidad

o más bien hasta la fecha no existe uniformidad en la doctrina que nos autorise para considerarla un Hecho. Voluntario, Jurídico, Lícito, generalmente ha sido clasificada entre los Quasicontratos: ahora bien generalmente los Quasicontratos se definen como HECHOS, JURIDICOS, VOLUNTARIOS LICITOS que crean obligaciones; se considero desde los Romanos que en la gestión de negocios existia una figura semejante al MANDATO por eso los Glosadores hablaron del Quasicontrato o Gestión Oficiosa.

El HECHO, VOLUNTARIO, LICITO, generador de Obligaciones, es la GESTION DE NEGOCIOS cumplida sin mandato ni obligación legal, en ella el agente se obliga por su propia voluntad a manejar útil y espontáneamente los negocios de otro que lo ignora.

Mencionaremos una tesis, la de PLANIOL referente al derecho romano, en la cual nos afirma que el QUASICONTRATO en realidad es un HECHO, ILICITO, E INVOLUNTARIO; es decir le da características opuestas a la definición tradicional que lo considera como HECHO, VOLUNTARIO, LICITO.

Se afirma por algunos tratadistas que la Gestión de Negocios no es un Quasicontrato, porque es un término que en



el Derecho Romano NO SE MANIFESTO DE ESA MANERA, y esto ...  
 representa así mismo las ideas de algunos civilistas con-  
 temporáneos que tampoco aceptan que sea un Quasicontrato.  
 (25\*).

Según el profesor Angel Montes, nos dice que la Gestión ...  
 de Negocios es un hecho, jurídico, voluntario, lícito, y ...  
 que en esta figura creada por los Romanos pueden existir ...  
 distintas posibilidades si se toma en cuenta la condición ...  
 del gestor, pues este podía intervenir con el propósito de ...  
 que por su gestión se originaran derechos y obligaciones; ...  
 es decir independientemente de la intención por su acto de ...  
 voluntad unilateral se creaban derechos y obligaciones re-  
 ciprocos, en concreto el gestor era acreedor y deudor del ...  
 dueño y este a su vez era acreedor y deudor de él.

A diferencia de otras figuras como el testamento, el ...  
 convenio, la parte o partes debían proponerse originar con-  
 secuencias jurídicas, lo importante de la Gestión de Nego-  
 cios en Roma era la voluntad del Gestor al intervenir oficio-  
 samente en los negocios ajenos, más no era de su voluntad ...  
 que se produjesen consecuencias sino simplemente su acto ...  
 de voluntad lícito, que con el propósito o sin él tenía ...  
 determinados efectos legales; más aún estas consecuencias ...  
 no dependían de la voluntad del gestor, si este por ejemplo

se hubiese propuesto que por su acto tendría derecho a honorarios. la ley no se los reconocía, pero si el gestor por su acto pensaba que no tendría derecho a que se le pagaran los gastos que el habría efectuado con motivo de su gestión, el derecho romano le otorgaba una acción de reembolso; es decir las consecuencias eran diferentes a la intención del Gestor, por eso es que este acto era un Hecho, Jurídico, Voluntario, Lícito, (26\*).

CONCEPTO Y ELEMENTOS  
DE LA FIGURA.

CAPITULO: III.

3.

En roma la persona que sin mandato y sin estar obligada a ello se encargase de un asunto de otro, debía obrar conforme a los intereses del llamado dueño del negocio.

En base del enunciado anterior desprenderemos las características fundamentales para la existencia de la GESTION DE NEGOCIOS en la Gran Roma:

1) La Gestión de Negocios consistía en el hecho que una persona (gestor), administrara voluntariamente el negocio de otra persona (dueño del negocio) sin mandato de parte de este; tenemos como ejemplo de lo anterior lo sig.: Uno de los parientes o amigos de "Cayo", se ha ausentado por un periodo de tiempo más o menos largo sin cuidar de sus intereses, Cayo cuida la reparación de las conservaciones que necesitan sus edificaciones, cultiva sus campos que no ha sembrado, paga las deudas urgentes que ha olvidado pagar, etc, todo esto lo efectua sin haber recibido ninguna orden de su parte; Cayo entonces es su "GESTOR DE NEGOCIOS".

2) Podemos decir que este es un Quasicontrato de nacimiento entre las partes a obligaciones semejantes a las que resultaban del mandato (27\*).

3) Para que existiese Gestión de Negocios en concreto, era necesario que el negocio materia de la gestión fuera de otro, o sea de otra persona ajena al gestor.

4) El gestor debía obrar en todos los casos VOLUNTARIAMENTE.

5) Debería obrar sin mandato y sin estar encargado, o sea sin estar autorizado para ello.

Dentro de la combinación de fuentes y elementos de la figura de Gestión de Negocios en Roma diremos que: Las Obligaciones y derechos recíprocos de las partes se explican por un Hecho, Jurídico, Voluntario, Lícito, y por el principio del enriquecimiento sin causa; El gestor quedaba obligado por un hecho, jurídico, voluntario, lícito; el gestor debía rendir cuentas y proceder con la misma diligencia que acostumbrara emplear en sus propios negocios; El dueño del negocio quedaba obligado si la Gestión de Negocios hubiese sido útil por el principio de enriquecimiento sin causa.

#### ELEMENTOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS EN ROMA:

A) Era necesario en primer término una intromisión del

Gestor, en los negocios del tercero, ya por actos materiales ya por actos jurídicos; desprendida de la Gestión de Negocios en Roma, autores como PLANIOL, sostienen que la Gestión de Negocios podía aplicarse en actos jurídicos únicamente, esta opinión tiene la tendencia de acercar la Gestión de negocios al mandato; según algunos autores: En roma podían ser actos jurídicos o materiales (según la jurisprudencia clásica).

B) La intromisión debía ser en todo caso voluntaria.

C) Era necesario que el gestor realizara actos de intromisión voluntaria, sin haber recibido mandato del dueño, pues de lo contrario era mandato y no gestión de negocios.

D) Se requerían ciertas obligaciones de Capacidad. (28\*).

DERECHOS Y DEBERES QUE  
DERIVAN DE LA FIGURA.

CAPITULO: III.

4.

La Gestión de Negocios, nacia cuando alguien administra-  
ba los bienes o gestionaba los intereses de otro sin manda-  
to de este ni autorización legal.

Los DEBERES del GESTOR DE NEGOCIOS eran los siguientes:

- I- El gestor debía obrar en interes del Dominus, si se  
trataba de beneficiar,, no habia Gestion.
- II- Debia obrar espontaneamente, es decir sin saberlo el  
dueño del negocio, si este conocia la actividad y no se o--  
ponia, habia entonces Mandato tácito, si se oponía el domi-  
nus, el gestor carecia de acción.
- III- La gestión debía ser Útil, Ésto es, realizada en aten-  
ción a la conveniencia del dueño del negocio, como ejemplo:  
La extinción de un incendio, pagar una deuda para evitar la  
ejecución, etc. (29\*).

Conviene destacar la GESTION NECESARIA, de la COMUN, en  
la primera podia el gestor reclamar sus gastos si actuo...  
con excelentísima diligencia, aun cuando no hubiere evitado...  
el daño con su actuación. Se presentaba la COMUN cuando la  
gestión sólo era útil, en este caso el gestor no podia exi-  
gir como pago de gastos una suma superior al beneficio que  
el dueño hubiera recibido por su intervención.

En resumem: los DEBERES mas importantes del GESTOR eran:  
llevar a término la actividad iniciada y rendir cuentas de  
la misma al dueño del negocio al concluiría, restituyendo



las cosas objeto de la gestión con sus accesorios y el lucro obtenido, debía ceder al Dominus las acciones adquiridas contra terceros en el curso de su administración.

En cuanto a su Responsabilidad esta era variable; se limitó al DOLO, y a la CULPA LATA. Si procedió de una necesidad apremiante (NECESSITATE URGENTE), era responsable de CULPA LEVIS, en los casos normales, y llegando a la responsabilidad por CASO FORTUITO, si el negocio emprendido era de caracter aleatorio, y no de aquellos propios del DOMINUS.

Los DEBERES del dueño del NEGOCIO en el DERECHO ROMANO eran los siguientes:

- 1) Debía resarcir al GESTOR de sus gastos, INDEMNIZARLE de los PERJUICIOS sufridos en la GESTION.
- 2) Debía LIBERARLE de las OBLIGACIONES contraídas por MOTIVO de la GESTION.

Con sanción de sus derechos, el DOMINUS tenía a su favor la ACTIO NEGOTIORUM DIRECTA, y el GESTOR la contraria. PARA LAS RECLAMACIONES MUTUAS QUE PODIAN NACER. (30\*).

Con lo anterior podemos darnos cuenta en los capítulos que estudiaremos a continuación, que en la figura GESTION DE NEGOCIOS en Roma o mejor dicho en el gran Derecho Ro.....

mano redundante en nuestro derecho positivo, creando una estructura por demás compleja de esta clase de quasicontrato, para finalizar con el presente capítulo diremos, que esta figura no solo ha repercutido en nuestro derecho mexicano sino también en los demás derechos como el Francés, el Germánico, el Español, etc. por lo cual dada la trayectoria era lógico que en nuestro país se retomara la esencia, de tan importante figura como lo es la "NEGOTIORUM GESTIO".

DIFERENCIA ENTRE LA GESTION  
DE NEGOCIOS Y EL MANDATO

CAPITULO: III.

5.

La GESTION de NEGOCIOS presenta analogías respecto del MANDATO, puesto que ambos se refieren a los NEGOCIOS DE OTRO. (31\*).

Una de las distinciones fundamentales es que la GESTION DE NEGOCIOS, no se está obligado respecto a un contrato como en el MANDATO, en el caso de la GESTION DE NEGOCIOS el gestor asume los negocios de un tercero.

La Gestión de Negocios como en varias ocasiones hemos referido consiste en la gerencia de los negocios de un tercero sin que este haya conferido MANDATO al gestor y sin que este autorizado o tenga el derecho por una razón cualquiera.

El caracter distintivo principal de la Gestión de Negocios, es que el gestor obra por cuenta de otro, teniendo la intención y el sentimiento de querer obligar a la otra persona, este sentimiento es cuando el gestor ha obrado útil y espontáneamente, independientemente de la causa que originó la gestión, no existirá pues Gestión de Negocios si el gestor a tenido la finalidad de hacer una donación.

El gestor que administra el negocio de otro, es indiferente conozca o nó a las personas, basta que haya tenido el sentimiento de administrar el interés de otro y por esos actos obligar aquel cuyos intereses cuidaba, el error sobre la persona del dueño no tiene así ninguna importancia, en este caso sera el verdadero dueño y no la persona en nombre

de la cual el gestor creía obrar la que estara obligada.

El individuo que cree administrar sus propios asuntos y que en realidad se ocupa de los de un tercero no esta obligado según las reglas de la GESTION DE NEGOCIOS, sera basado ésto en los principios de enriquecimiento ilegítimo; así se demandara este tipo de situación.

La Gestión de Negocios sería en particular todos los actos que tuviesen que ver con la fortuna o los bienes propiamente dicho; podian ser actos jurídicos así como actividades que tuviesen un alcance material. La palabra mandato no debia tomarse en sentido jurídico estrictamente hablando sino en el sentido que daba la vida ordinaria. Sin mandato, quiere decir sin estar obligado ha nacerlo respecto al dueño. No caen en la aplicación del título de mandato los actos de gestión que no han sido ordenados por el dueño pero que el gestor está obligado a ejecutarlo, por sus funciones o por la ley, citemos por ejemplo los padres para administrar la fortuna de sus hijos, las del tutor, e.t.c. (32').

Como hemos observado en la face anterior del presente capítulo existen similitudes entre la Gestión de Negocios y el Mandato, pero para una mayor comprensión enumeraremos las diferencias que a juicio del que redacta el presente, fueron, son y seran las más importantes:

1) La gestión de negocios, era el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encargara de un asunto de otro, debía obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. El mandato sería un contrato por virtud del cual el mandatario se obligaba a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargara.

Respecto de lo anterior podemos tener la siguiente conclusión, que en primer término en la gestión de negocios no existía ningún contrato de ninguna especie, ni mucho menos, una obligación, como existió y existe en el mandato, así mismo en la gestión no se especificó nunca si deberían ser actos jurídicos o materiales, a diferencia del mandato en el cual se especificó siempre que deberían ser actos jurídicos.

2) En la gestión de negocios se actuaba y se actúa hasta la fecha sin estar autorizado y sin tener derecho de hacerlo por una razón cualquiera.

En el mandato, el mandante autoriza al mandatario, confiriendo en él un derecho de actuar, éste derecho es una representación de ejecución que el mandatario efectuaba y efectúa a nombre del mandante.

Observando el punto anterior podemos decir que encontramos dos diferencias fundamentales a saber: en la gestión de negocios observamos que el gestor actúa por su propio derecho o mejor dicho actúa siempre y sigue actuando por su

propia voluntad sin que el dueño del negocio si quiera este enterado de ello, en el mandato tenemos que siempre el mandatario actua por voluntad del mandante, efectuando diversos actos de los cuales el mandante esta enterado y esta aceptando que se le represente.

3) En la gestión de negocios en nuestros tiempos teniendo como base firme al derecho romano, no existe la característica de ser verbal o escrito, mientras que el mandato puede ser verbal o escrito.

Con lo antes expuesto tenemos que independientemente de las características que cada una de estas figuras de nuestra exposición tengan a lo largo del tiempo desde el surgimiento de estas en el derecho romano, ésta es por demás interesante ya que lógicamente la gestión de negocios nunca jamás ha sido ni verbal ni escrita, mientras que en el mandato, aunque el mandante obre por su propia iniciativa, nunca sera gestor de negocios, pues su actuación inclusive puede ser sin conocimiento del mandante, pero tenemos que él esta actuando mediante un mandato, esto es, mediante un acuerdo contratado por estas personas, por lo tanto el mandatario es el responsable, pero en base a ese acuerdo; podemos citar como ejemplo, al encargado de una finca, que contrata diversas situaciones, como campesinos, además el tiene facultades para actuar en casos de emergencia o de cualquier otra índole, esto lo puede hacer sin consentimi-

ento ni conocimiento del dueño de la finca, pero bien claro y entendido que este actua por medio de un mandato que le otorga ciertas facultades que pueden ser estrechas o amplias como se quiera uno imaginar: Respecto al mandato verbal se actua mediante un minimo indispensable para ratificarlo; como ejemplo de este caso en particular, tenemos al dueño de una parcela que le manda a uno de sus empleados pagar ciertas cuentas, éste mandato en nuestros tiempos debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio en materia.

Podemos concluir que cuando la GESTION DE NEGOCIOS es ratificada, se convierte automáticamente en un MANDATO. (33").



"SEMPER, QUI NON PROHIBET PRO  
SE INTERVENIRE, MANDARE CREDITUR  
SED ET SI QUIS RATUM HABUERID,  
QUOD GESTUM EST, OBSTRINGITUR  
MANDATI ACTIONE".

"EL QUE NO PROHIBE A OTRO QUE  
RESPONDA POR EL, SIEMPRE SE  
REPUTA QUE SE LO HA MANDADO. Y  
SI ALGUNO RATIFICA DESPUES LO  
HECHO QUEDA OBLIGADO CON LA  
ACCION DE MANDATO".

**LA FIGURA DE GESTION DE NEGOCIOS  
EN EL DERECHO DE MEXICO.**

**CAPITULO: IV.**

LA GESTION DE NEGOCIOS EN MEXICO  
Y SUS ANTECEDENTES.

CAPITULO: IV.

Justicia, del latín IUSTITIA, y originalmente del IUS, término fundamental no sólo en la rama jurídica, sino también en las morales humanas. (34\*).

Según la Clasificación de la doctrina ortodoxa, la justicia puede ser; conmutativa y distributiva y como una variante del gran desarrollo actual de la distributiva la social.

En la justicia natural predominan los principios universales válidos para todas las épocas, para todas las Naciones y para todos los Hombres; La justicia legal, es la conformación de la vida social, es el aspecto "de lo mio" "de lo tuyo", desarrollando las múltiples posibilidades permitidas por la justicia natural y decidiéndose por una, la que el legislador estima la más equitativa y oportuna en el momento inminente que se requiere y que la sociedad exige, que nos da una diferencia de necesidades en cada una de las Naciones, pues debemos tener conciencia que las necesidades son diferentes en los distintos puntos de nuestro globo terraqueo. La justicia conmutativa, la más interesante en el ámbito del derecho privado, por ser este derecho de la coordinación de la igualdad entre particulares. La justicia distributiva obliga al reparto equitativo entre todos los miembros de una comunidad, de los hombres y de las cargas, de los oficios y de los beneficios, la tarea fundamental es ir paulatinamente variando los primitivos moldes ordenatorios de la sociedad y lograr conformarla más

Justamente.

En el derecho romano en las Institutas de Justiniano comienza en el título XXVII, con estas palabras "después de la enumeración de diversos géneros de contratos, tratamos de aquellas obligaciones que no nacen de un contrato sino, que no tomando su fuente en un delito, parecen nacer como de un contrato, (cuasi ex contractu), a continuación se encuentran comprendidas en esa categoría las obligaciones que nacen de la GESTION DE NEGOCIOS, las del tutor, las que proceden de la comunidad, las del heredero respecto del legatario, y las de alguien a quien por error le ha sido pagada una cosa no debida.

Han surgido varias controversias sobre esta noción anteriormente mencionada del quasicontrato, una discusión de las más vivas se ha elevado en nuestra época, a propósito de esta noción: DEMOGUE se inclina a reconocer dicha noción pero haciendo ciertas distinciones, HEMARD cree que debe mantenerse la noción del Quasi-contrato, cuando menos reconociendo este caracter a la GESTION DE NEGOCIOS.

Los autores que se muestran adversos a dicha noción son: PLANIOL, COLIN ED CAPITANT, JOSSERAND Y BONECASE.

CUNHA GONCALVES, refiriéndose a la Gestión de Negocios dice lo siguiente:

El concepto del QUASICONTRATO sin embargo nos implica que en la GESTION DE NEGOCIOS tanto el dueño como el ges--

tor tengan la intención de obligarse uno para con el otro, esta intención es una ficción enteramente innecesaria y no corresponde a la realidad de los casos en que la Gestión fuese inútil o perjudicial al dueño... La Gestión de Negocios es pues un instituto único caracterizado por lo ajeno del negocio administrado. Y cuando se dice que es un Quasi-contrato debe entenderse tan solo que el origen de la obligación es la LEY unida con un HECHO O ACTO DEL GESTOR QUE SE ASEMENJA A UNA ACTITUD CONTRACTUAL, y en ciertos casos puede aun convertirse retroactivamente en un contrato por la RATIFICACION del dueño.

LEVY ULLMAN, con relación a la GESTION DE NEGOCIOS emite estos conceptos: La institución de la Gestión de negocios recogida del DERECHO ROMANO ha servido a todos los códigos modernos y esto corresponde a una NECESIDAD SOCIAL INDISCUTIDA, la de estimular entre los ciudadanos las iniciativas dictadas por el espíritu de solidaridad. La ley positiva no pudiendo dictar en términos estrictos la regla moral que obliga a los hombres a ayudarse los unos a los otros, debe sin embargo salvaguardar los intereses de aquellos que encargándose de los negocios de su prójimo ponen en práctica el precepto, especialmente la ley tiene el deber de asegurarles de antemano el reembolso de sus gastos, y esto reclama una institución especial, es fácil notar en efecto que en el principio superior se funda la restitución del ....

enriquecimiento ilícito y no basta solo esto; la concesión de una CONDICTIO a aquel que ha administrado el negocio de otro no le permita recurrir contra su obligado sino INREMVRSO si ha existido gestión provechosa, en los desembolsos quedara a su cargo aún cuando el negocio hubiera sido conducido muy habilmente, sino han producido para el dueño, un resultado útil.

Desde un segundo punto de vista la CONDICTIO presenta aun otra inferioridad, inepta para proteger los intereses del gestor, deja por otra parte completamente desprotegido, contra él a la persona en cuyos negocios se ha inmiscuido; ahora bien, hay aquí los buenos y los malos oficios, el hecho de encargarse de las de otro, no reposa siempre sobre motivos laudables, así mismo la gestión comensada en un momento de entusiasmo puede por la situd abandonarse estando en marcha, en pocas palabras la CONDICTIO no pone al dueño en marcha de guardia contra aquel que tiene mala fe o negligencia .

La cuestión en nuestro derecho según el código de 1880; Se designa la GESTION DE NEGOCIOS como QUASICONTRATO; haciendo enfasis el que redacta el presente, que ésta designación es de algunos autores, en este código y en el de 1884, la gestión de Negocios se reglamenta en un capítulo del título denominado. DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, esta observación y la doctrina antes mencionada de CUNHA GONCALVES indican a estos...

autores a aceptar la noción de QUASICONTRATO respecto a la Gestión de negocios en nuestro país, teniendo como base los códigos antiguos. (35\*).

Según el profesor GARCIA TELLEZ con referencia a nuestro CODIGO VIGENTE, dice que la Gestión de Negocios se acepta como una función de solidaridad y no como un mandato tácito, pero esto no impide que la Gestión de Negocios pueda considerarse como QUASICONTRATO, acorde con el profesor GARCIA TELLEZ, lo designan ROSELL Y SCHNEIDER ET FICK, y ellos estiman que la Gestión de Negocios, tiene analogía con el Mandato.

No encontramos en nuestros códigos como en el Francés, una categoría de las fuentes de las obligaciones con el nombre de QUASICONTRATO.



**EVOLUCION DE LA GESTION DE  
NEGOCIOS EN MEXICO.**

**CAPITULO: IV.**

En el código de 1884, en el capítulo referente al mandato, se comprendía a la Gestión de Negocios, en el título — relativo simplemente decía: DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, por lo consiguiente en este título no se hacía una distinción entre el MANDATO y la GESTION DE NEGOCIOS; el artículo 2416 definía ésta en los siguientes términos: BAJO EL NOMBRE DE MANDATO OFICIOSO O GESTION DE NEGOCIOS, SE COMPRENDE TODOS LOS ACTOS QUE POR OFICIOSIDAD Y SIN MANDATO EXPRESO SOLO PRESENTO, DESEMPEÑA UNA PERSONA A FAVOR DE OTRA QUE ESTA AUSENTE O IMPEDIDA DE ATENDER SUS COSAS PROPIAS.

#### DEBERES DEL GESTOR DE NEGOCIOS EN EL CODIGO DE 1884:

Según este código, éstos deberes consistían en continuar la gestión iniciada, dar aviso de inmediato al dueño, y si el caso lo permitía esperar su aprobación. Si por urgencia del negocio no era posible esperar, el gestor debía concluir la empresa iniciada, además estaba obligado a rendir cuentas al dueño del negocio; se trataba de obligaciones semejantes a las que imponía el mandato en cuanto a dar aviso y rendir cuentas. (36\*).

#### RESPONSABILIDADES DEL GESTOR :

Era culpable si no realizaba la gestión con el mismo

cuidado o diligencia acostumbrada a emplear en sus mismos negocios, por consiguiente no se le hacia responsable de CULPA IN ABSTRACTO, que según el DERECHO ROMANO, se determino en función de un tipo especial de hombre, distinguiéndose de la CULPA IN CONCRETO, en que , para esta se toma en cuenta, la diligencia que en cada caso está acostumbrado el sujeto a prestar en sus cosas propias, en segundo término era responsable el gestor de todos los daños y perjuicios causados si el dueño no ratificaba o aprobaba la gestión, si intervenia contra la voluntad expresa del dueño, respondia incluso en caso fortuito o de fuerza mayor, a no ser que se demostrara que esos daños se habrian realizado forzosa e inevitablemente.

#### DEBERES DEL DUEÑO:

Era necesario distinguir si la Gestión de negocios se habia iniciado para evitar un daño inminente o bien para obtener un lucro al dueño, si se habia iniciado para evitar un daño, aunque el dueño no aprobara la gestión, estaba obligado a reembolsar las sumas gastadas, siempre y cuando se hubiera logrado el objeto deseado; es decir evitar el daño. (37\*).

Si la gestión de negocios se habia iniciado para obtener un lucro, el dueño del negocio podia librarse de toda la obligación, desaprobando la gestión siempre y cuando no se

aprovecharan los beneficios obtenidos, incluso cuando la gestión había sido útil, bastaba con que el dueño no la ratificara y no se aprovechara de los beneficios obtenidos, para que no tubiera obligaciones respecto al gestor. Podía exigir por el contrario que las cosas se repusieran para quedar en su estado primitivo, si el negocio aunque no hubiese sido útil en todos sus aspectos fuere aprovechado por el dueño, se consideraba ésto como una aprobación tácita y debería indemnizarle al gestor en la medida de los beneficios (BENEFICIO DE INVENTARIO).

Quando el dueño ratificaba la gestión, convertía a esta en un mandato y los efectos de éste se aplican retroactivamente, por este solo hecho el dueño estaba obligado a indemnizar al gestor por los gastos erogados y a cubrirle sus honorarios.

En la gestión de negocios no ratificada el gestor nunca podía exigir sus honorarios; si la gestión era útil y el dueño se aprovechaba de ella solo podía reclamar el reembolso de los gastos y el pago de los daños y perjuicios sufridos, pero a pesar de la utilidad de la gestión no tenía derecho a honorarios.

Si se ratificaba la gestión ya no se atendía a la utilidad o inutilidad de la misma, sino que se convertía en un mandato con efectos retroactivos y en este existe la obligación de indemnizar y de pagar un honorario, a no ser que se causen daños al mandante por culpa o dolo del mandatario.

## CODIGO VIGENTE :

En este se introduce una modificación substancial ya que en ambos códigos el gestor debe continuar la gestión, rendir cuentas, dar aviso de inmediato y esperar o no según la urgencia del caso, pero en cuanto a las obligaciones del dueño se cambia el principio que sirvió de base en el código anterior para decretar en función de la utilidad y no de la ratificación o desaprobación las obligaciones del dueño. (38\*)

Respecto de este código podemos decir que toda gestión útil obliga al dueño del negocio a indemnizar al gestor aunque no la apruebe, basta que haya sido UTIL, si la aprueba entonces se presentarían las consecuencias de la ratificación que imponía el código anterior para convertir la gestión en mandato, más la diferencia está en; que en el de 1884, permitía la desaprobación de una gestión de negocios UTIL para que el dueño pudiera librarse de las obligaciones, siempre y cuando no se aprovechara de los resultados obtenidos, pero quedaba a su arbitrio rechazar o aprobar la gestión.

Se estima en este código; que en este conflicto de principios debe de prevalecer la función de solidaridad social que desempeña la gestión de negocios, por razones de orden económico y social y que no es libre el dueño para rechazar

una gestión útil, en consecuencia queda obligado aunque la rechace a indemnizar los gastos efectuados y los perjuicios sufridos.

El código vigente nos dice que la gestión no es un mandato y reconoce que existe una función de solidaridad social, en las gestiones de negocios no se permite la arbitrariedad de que alguien pueda inmiscuirse en los negocios de otro sin imponer un límite y este consiste en OBRAR CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO, por esto el gestor obra por cuenta de este pero no en su nombre.

Podemos mencionar que en la ley del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (IMSS), no es reconocida la GESTION DE NEGOCIOS. Para la ley de esta institucion nunca seria conveniente reconocer a la gestión de negocios como en nuestro código civil, ya que esto acarrearía multiples problemas a los que no podría enfrentar (serian sumamente perniciosos), dada la estructura y funcionamiento de dicho organismo.

Con lo anterior podemos afirmar que la Gestion de Negocios tiene un campo por demas extenso y así como podemos tener situaciones en las cuales los gestores de negocios tienen un punto de apoyo o protección de sus derechos, tenemos leyes como la del IMSS, que no reconocen esta figura, como procedente en su estructura y función.

**RESPONSABILIDADES DEL GESTOR  
DE NEGOCIOS EN NUESTRO DERECHO**

**CAPITULO: IV.**

Según nuestro código civil vigente, se comprende de los artículos 1896 al 1909, en el capítulo IV la GESTION DE NEGOCIOS. en estos artículos se encuentran incertos todas las ideas de nuestros códigos anteriores, con referencia al tema que nos ocupa.

La gestión de negocios, como repetidamente hemos mencionado, es considerada en nuestro código como: EL QUE SIN MANDATO Y SIN ESTAR OBLIGADO A ELLO SE ENCARGA DE UN ASUNTO DE OTRO DEBE OBRAR CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO; ART 1896. Podemos observar de acuerdo a la definición anterior que la GESTION DE NEGOCIOS en nuestro país tiene un marco de acción amplísimo, pues no se especifica que clase de negocios, ni si deberan ser materiales o jurídicos, lo que nos da a pensar de una forma lógica que estan comprendidos toda clase de negocios existentes, pero con una importante característica y ésta es "QUE NO EXISTA UN MANDATO NI UNA OBLIGACION LEGAL", (39\*).

De los artículos 1897 al 1902, estipula nuestro código las responsabilidades del gestor, y según éstos artículos el gestor de negocios tiene el DEBER de:

- a) debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- b) debe desempeñar su cargo con toda diligencia que emplea.



en sus negocios propios.

c) Tan pronto como sea posible debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión a menos que haya peligro en la demora. Si no fuera posible dar aviso el gestor debe \_\_\_\_\_ continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

d) No tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño \_\_ de la gestión .

#### EL GESTOR ES RESPONSABLE DE :

1) Si el gestor no desempeñare con toda diligencia su cargo como la que emplea en sus propios negocios, indemnizara los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione. Si la \_\_ gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño\_ el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

2) Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño el gestor debe de reparar los daños y perjuicios que resulten a aquel , aunque no haya incurrido en falta.

3) El gestor responde aun en caso fortuito si ha efectuado\_ operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tubiere costumbre de hacerlas, o si hubiere obrado más en interres propio que en interes del dueño.

en sus negocios propios.

c) Tan pronto como sea posible debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión a menos que haya peligro en la demora. Si no fuera posible dar aviso el gestor debe \_\_\_\_\_ continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

d) No tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño .. de la gestión .

#### EL GESTOR ES RESPONSABLE DE :

1) Si el gestor no desempeñare con toda diligencia su cargo como la que emplea en sus propios negocios, indemnizara los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione. Si la .. gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño.. el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

2) Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño el gestor debe de reparar los daños y perjuicios que resulten a aquel , aunque no haya incurrido en falta.

3) El gestor responde aun en caso fortuito si ha efectuado operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tubiere costumbre de hacerlas, o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño.

4) Si el gestor delegare a otra u otras personas todos o algunos de los deberes de su cargo, respondera de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de este para con el propietario del negocio.

EL SENTIDO Y ALCANCE DE LOS PRESEPTOS ANTERIORES, SON ESTIPULADOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE, EN ELLOS TRATAMOS DE LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DE CULPA, DE FALTA, DE CASO FORTUITO, ETC, ESTOS SON TODOS LOS DEBERES, ASI COMO LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS GESTORES.

97.

DERECHOS DEL GESTOR DE NEGOCIOS  
EN NUESTRO CODIGO.

CAPITULO: IV.

4.

Los derechos del gestor de negocios en nuestro código están comprendidos en los artículos 1903 al 1906; estos derechos son a favor del gestor, por lo regular serán comprendidos en los negocios que resultaren utilmente gestionados, por su naturaleza exigen al dueño del negocio los gastos que hubieren sido efectuados por motivo de la gestión a su favor.

Según el artículo 1903, el dueño de un asunto que hubiere sido utilmente gestionado debe... Pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo 1904... Deben pagarse al gestor todos los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes.

Respecto de lo anterior mencionaremos algunas teorías por demás importantes e interesantes respecto de el tema que nos ocupa en este momento.

Según el autor BAUDRY\_LACANTINERIE ET BARDE: "El dueño no está obligado por el hecho del gestor, sino en tanto que el negocio a sido bien administrado. El negocio está bien administrado cuando el gestor a hecho en interés del dueño, lo que era útil hacer. Para apreciar la utilidad o inutilidad de los actos ejecutados por el gestor hay que colocarse en el momento en que esos actos se han hecho sin preocuparse de los acontecimientos posteriores que han podido ha-

cer desaparecer su utilidad, como ejemplo tenemos: estando ausente mi primo hago reparar a mis expensas su casa que amenaza ruina, después la casa es destruida por un rayo o un temblor, bien que este acontecimiento haya hecho desaparecer la utilidad del gasto. No tendría derecho al reembolso porque el acto antes mencionado era útil en el momento en que se emprendía, si fuese así lógicamente nadie ninguna persona querría emprender la gestión del negocio de otro. Acordes a esta teoría se pronuncian PLANIOL, RIPERT, ESMEIN, RADOUANT Y GABOLDE.

Según el autor ZACHARIAE; al calce del artículo 2297 del código civil argentino se encuentra la nota que reproducimos a continuación :

Es preciso no confundir, dice Zachariae, la utilidad de un negocio en su significado jurídico con el provecho que saque el dueño. Un negocio puede haber sido convenientemente conducido para el dueño desde el principio hasta el fin y tener un buen resultado sin que el dueño se aproveche de él por alguna circunstancia independiente de la gestión y del gestor. Podemos decir que cuando la gestión esta basada en la utilidad de la gestión, la acción que corresponde será la de NEGOTIORUM GESTORUM, y cuando está fundada sobre el provecho que el dueño obtiene del negocio su acción es de IN REM VERSO.

Respecto a la ratificación del negocio nuestro código nos dice que cuando sucede esto el acto cambia totalmente, y es convertido en mandato. El código civil Argentino dice:

SI EL NEGOCIO NO FUERE EMPRENDIDO UTILMENTE, EL DUEÑO NO RATIFICANDO LA GESTION SOLO RESPONDERA DE LOS GASTOS Y DEUDAS HASTA LA CONCURRENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OSTUVO AL FIN DEL NEGOCIO.

Debemos de considerar lo anterior concordante con el artículo 1907 de nuestro código, que dice: CUANDO EL DUEÑO DEL NEGOCIO NO RATIFIQUE LA GESTION SOLO RESPONDERA DE LOS GASTOS QUE ORIGINO ESTA, HASTA LA CONCURRENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OVTUBO DEL NEGOCIO.

Para concluir con nuestra exposición diremos que cuando el gestor se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si este se aprovecha del beneficio de la gestión tiene la obligación de pagarle aquel el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión tenga por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interes público, en cuyo caso debera pagar todos los gastos necesarios hechos. Así mismo respecto a las gestiones utiles podemos decir que el dueño del negocio está obligado de una forma concreta a cumplir con las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre del dueño del negocio (40\*).

N O T A S

( \* ) .



1\*-RESPECTO A LA NOCION DE "OBLIGACION" DICE QUE ESTA NO SOLAMENTE ES UNA OBLIGACION ENTRE PERSONAS, SINO TAMBIEN UNA RELACION ENTRE PATRIMONIOS PUES NO IMPLICA SOLAMENTE AL DEUDOR Y AL ACREEDOR (LEVY-ULLMAN, L'OBLIGATION, XX, PAG 260. 1927).

2\*-HABLANDO DE LAS DEFINICIONES QUE PRESENTAN UN MARCADO MATIS HISTORICO TENEMOS A LA DE JUSTINIANO QUE DICE: LA OBLIGACION ES UN VINCULO DE DERECHO POR EL QUE SOMOS CONSTREÑIDOS PARA PAGAR ALGUNA COSA SEGUN LAS LEYES DE NUESTRA CIUDAD (LIBRO III, TIT XIII, INSTITUTA DE JUSTINIANO, INTERPRETACION POR GARCIA DEL CORRAL, CUERPO DE DERECHO CIVIL ROMANO. TRADUCIDO DEL LATIN AL CASTELLANO POR LOS HERMANOS KRIEGL, HERMAN Y OSEMBURGUEN, CON NOTAS DE REFERENCIAS, 6, VOL. PAG 101 A 105, 1889. 1898).

3\*- PARTIENDO DE LOS CONCEPTOS DEL DERECHO ROMANO, LOS AUTORES MODERNOS HAN DADO DEFINICIONES QUE NO DIFIEREN MUCHO DE AQUELLAS - A SABER- PHOTIER, (TRAITE DES OBLIGATIONS, N1) DEFINE LA OBLIGACION DICIENDO: QUE ES UN VINCULO DE DERECHO QUE NOS SUJETA RESPECTO DE OTRO A DARLE ALGUNA COSA O HACER O NO HACER ALGUNA COSA. GEORGI (T.I.N.II) LA OBLIGACION ES UN VINCULO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL UNA O VARIAS DE ELLAS, (DEUDORES) QUEDAN SUJETAS RESPECTO A CTRA O A OTRAS (ACREEDORES), A HACER O NO HACER ALGUNA COSA. FLANJOL (T.II.N.156) LA DEFINICION DE OBLIGACION ES UN VINCULO DE DERECHO POR EL CUAL UNA PERSONA ESTA SUJETA A OTRA, HA HACER O NO HACER ALGUNA COSA.

4\*-NO TODA OBLIGACION DEBE TENER UN VALOR PATRIMONIAL, LA PROMESA DEBE TENER UN INTERES PARA AQUEL A QUIEN SE HACE AUNQUE ESTE INTERES NO DEBE SER DE NATURALEZA PATRIMONIAL. JHERING EN APOYO A SU TESIS CITA NUMEROSOS EJEMPLOS: LAS OBLIGACIONES SIEMPRE HAN ESTADO COMPRENDIDAS EN EL DERECHO PATRIMONIAL, ESTO NO SIGNIFICA QUE LA PRESTACION DEBA CONSISTIR SIEMPRE PARA EL ACREEDOR EN UN AUMENTO EFECTIVO DE SUS BIENES ECONOMICOS, BASTA CON QUE EL OBJETO PERTENESCA A LA ESFERA PATRIMONIAL, QUE SEA SUSCEPTIBLE DE OBTENERSE CON DINERO, NO SIENDO NECESARIO QUE EL INTERES DEL ACREEDOR SEA DE CARACTER PATRIMONIAL, PUDIENDO SER DE NATURALEZA MORAL O DE AFECCION (JHERING, OEUUVRES CHOISES, TRADUITES AVEC L'AUTEUR, PAR O DE MEULENAERE, PARIS 1893, PAG 147 A 211, WINDSCHEIT, T II PARRAFO 250 NOTA 3, Y PARRAFO 314 NOTA 8: DEMOGUE, T II N.759, COLMO NOS. 28 A 31).

5\*- LOS RESTOS DE LA JURISPRUDENCIA CLASICA LLEGADOS A NUESTROS TIEMPOS DE NINGUNA FORMA HABLAN YA DEL NEXUM (SANTA CRUZ TEIJEIRO JOSE, INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, PAG 351, MADRID 1946).

- 6\*- INSTITUCION JURIDICA VETUSTA. LA SITUACION DE LOS NEXI-  
ERA PARTICULARMENTE DURA (SANTA CRUZ TEIJEIRO JOSE, INSTI-  
TUCIONES DEL DERECHO ROMANO, PAG 351, MADRID 1946).
- 7\*- LA LEX POETELIA PAPIRIA ANULA LA IMPORTANCIA PRACTICA  
DEL "NEXUM", Y ES ENTONCES CUANDO SE INICIA EL PROCESO DE \_  
SU DESAPARICION (ARIAS RAMOS, ARIAS BONET, DERECHO ROMANO  
II, LAS OBLIGACIONES, MADRID ESPAÑA PAG 582 A 583, 1984.).
- 8\*- BAJO JUSTINIANO LA DACION EN PAGO FUE NECESARIA, ASI EL  
DEUDOR QUE NO TENIA DINERO PODIA OFRECER SUS BIENES INMUE--  
BLES PREVIA JUSTA ESTIMACION (VENTURA SILVA SABINO, DERECHO  
ROMANO, CURSO DE DERECHO PRIVADO, ED PORRUA, 265 A 268, 1980).
- 9\*- EN EL DERECHO JUSTINIANO, SEGUN EL PROFESOR J. ARIAS \_  
RAMOS, DESAPARECEN TOTALMENTE FIGURAS COMO EL SPONSIO Y EL  
STIPULATIO (J. ARIAS RAMOS, J. ARIAS BONET, DERECHO ROMANO  
II, LAS OBLIGACIONES, MADRID ESPAÑA, REVISTA DE DERECHO \_\_\_\_  
PRIVADO, PAG 584, 1984).
- 10\*- LA STIPULATIO, SUFRIO EN EL DERECHO ROMANO UNA TRANS--  
FORMACION PATENTE, OBSERVANDO LAS CARACTERISTICAS DE ESTE \_  
CONTRATO, EN SU MODALIDAD ANTIGUA, CON ARREGLO AL IUS CIVI-  
LE, Y QUE PRESENTA UNA SERIE DE MODIFICACIONES, ALGUNAS DE \_  
LAS CUALES SE INCLINAN MUY PRONTO EN EL ULTIMO GRADO DE \_\_\_\_  
EVOLUCION, TAL COMO APARECE EN EL DERECHO JUSTINIANO (J. \_  
ARIAS RAMOS, J. ARIAS BONET, DERECHO ROMANO II, LAS OBLIGA-  
CIONES, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, PAG 584, MADRID 1984).
- 11\*- ENTRE LAS FORMAS DE CONTRATAR MAS FRECUENTES, TENEMOS \_  
LA FIANZA, EL MANDATUM PECUNARE CREDENDAS, EL CONSTITUTUM \_  
DEBITI ALIENI, STIPULATIO POENAE, EL PRESTAMO ESTIPULATORIO  
Y LA EXEPTIO NON NUMERATAE, EL ANOTOSISMO, ETC. (PROFESOR \_  
SABINO VENTURA SILVA, DERECHO ROMANO, CURSO DE DERECHO PRI-  
VADO, ED PORRUA, PAG 372 A 378, 1980).
- 12\*- AL HABLAR DE ALGUNOS CASOS EN PARTICULAR, BAJO LA EX--  
FRACION "EX VARIS CAUSARUM FIGURIS", LOS JURISCONSULTOS RO-  
MANOS, INDICABAN A VECES, QUE LA OBLIGACION SE DESARROLLABA  
EN ELLOS DE UN MODO PARECIDO A COMO SE DESARROLLABA LA FRO--  
CEDENTE DE UN CONTRATO DETERMINADO, O DE LOS DELITOS. ASI \_  
MISMO GAYO NOS DICE QUE EL QUE HA RECIBIDO UN PAGO INDEBIDO  
ESTA OBLIGADO A DEVOLVERLO, A SEMEJANZA DEL QUE HA RECIBIDO  
UN PRESTAMO, Y NOS DICE QUE TAMBIEN EN CIERTOS CASOS EL O---  
BLIGADO LO ESTA QUASI EX MALEFICIO (SANTA CRUZ TEIJEIRO JOSE  
INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO, REVISTA DE DERECHO PRIVADO,  
PAG 419 A 421, MADRID 1946).

13\*- LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO EN EL DERECHO ROMANO, SE INMISCUYE EN ESTE HASTA LA FORMACION DEL DERECHO CANONICO (RUNCIAM STEVEN, LA CIVILIZACION BIZANTINA, EDICIONES PEGASO, MADRID, 1942, 285 PAG, CAPITULO, III.)

14\*- ES ACONSEJABLE PRESINDIR RADICAL Y TAJANTE, DE ESTA CLASIFICACION, (J. ARIAS RAMOS, J. ARIAS BONET, DERECHO ROMANO II, LAS OBLIGACIONES, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID ESPAÑA PAG 590, 1984).

15\*- OTRO HECHO GENERADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES LA GESTION DE NEGOCIOS AJENOS, CUMPLIDA SIN MANDATO, NI OBLIGACION LEGAL. EN ELLA EL AGENTE SE OBLIGA POR SU PROPIA VOLUNTAD A MANEJAR UTIL Y ESPONTANEAMENTE LOS NEGOCIOS DE OTRO QUE LO IGNORA ( RODOLFO SOHM, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO, TRADUC. DE W ROCES, MEXICO, 1951, PAGES 248 Y 249).

16\*- SEGUN LA INSTITUTA DE JUSTINIANO, "OBLIGATIO EST VIN--CULUM, QUO NECESSITATE ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA", " LA OBLIGACION ES UN VINCULO DE DERCHO, POR EL QUE SON CONSTREÑIDOS CON LA NECESIDAD DE PAGAR ALGUNA COSA SEGUN LAS LEYES DE NUESTRA CIU--DAD" (LIBRO III, TIT. XIII, INSTITUTA DE JUSTINIANO, SEGUN EL PROFESOR GARCIA DEL CORRAL, BIBLIOGRAFIA NOTA 2\*).

17\*- EN LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EXISTEN CIERTAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN QUE INTERVENGA CONVENIO AL--GUNO, NI DE PARTE DE QUIEN SE OBLIGA, NI DE PARTE DE QUIEN PARA CON EL CUAL SE ESTA OBLIGADO. ESTAS OBLIGACIONES SON LLAMADAS POR LOS COMENTARISTAS QUASICONTRATOS. (GIRART, MANUEL ELEMENTAIRE DU DROIT ROMAIN, 7E, ED, 1924, PAG 253.)

18\*- LA ANTITESIS DEL CONTRATO Y DEL DELITO YA EXISTIA EN EL DERECHO ROMANO ... EL DERECHO ROMANO RECONOCIA LA EXISTENCIA DE CIERTO NUMERO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS QUE NO ERAN NI CONTRATOS NI DELITOS, PERO NO DABAN NINGUN NOMBRE EN PARTICULAR A ESTAS FUENTES EXEPCIONALES... ESTAS CAUSAS DE OBLIGACIONES, DISTINTAS DE LOS CONTRATOS Y DE LOS DELITOS NO ESTABAN PUES NI CLASIFICADAS NI DISTINGUIDAS POR UN "HOMBRE" EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE ELLAS, SE LES TRATABA YA COMO SI HUBIERAN NACIDO DE UN CONTRATO, YA COMO SI HUBIERAN NACIDO DE UN DELITO, SEGUN QUE EL HECHO QUE LES HABIA DADO NACIMIENTO ERA LICITO O ILICITO SE TUVIERON ASI OBLIGACIONES NACIDAS QUASI EX CONTRACTU, QUASI EX DELICTIO, NO ES SINO MUCHO MAS TARDE Y EN UNA EPOCA MUY CERCANA A NOSOTROS, CUANDO SE TOMO LA COSTUMBRE DE

18\*- (CONT), DE SACAR DE ALLI EXPRESIONES CONDENSADAS EN \_\_  
FORMA DE SUSTANTIVO, CUASI CONTRATATO Y CUASI DELITO, CONSI--  
DERADO COMO UNO DE LOS MAS IMPORTANTES EL DE GESTION DE NE--  
GOCIOS (PLANIOL, T. II, N. 808. PAG 320 A 321, 1925-1934).

19\*- QUIZAS NO HAYA EN TODO EL DERECHO UNA EXPRESION MAS \_\_  
FALSA, ENGAÑOSA Y ABSTRACTA, QUE LA DEL QUASICONTRATO, PUES  
NO EXISTE AQUELLO QUE ESTA "COSA" SI SE PUEDE LLAMAR ASI, \_\_  
TIENE POR OBJETO INDICAR, NO HAY UNA FUENTE DE LAS OBLIGA--  
CIONES QUE SE PARESCA AL CONTRATO, NO EXISTE UN SOLO CASO \_\_  
EN EL CUAL UNA PERSONA SE TRANSFORME EN DEUDORA DE OTRA \_\_\_\_  
PORQUE "CASI HAYA REALIZADO CON ELLA UN CONTRATO" (PLANIOL,  
OB, CIT, PAGES 493 Y 494, SCHNEIDER ET FICK, COMMENTAIRE DU  
CODE FEDERAL, DES OBLIGATIONS, ADAPTACION FRANCAISE POR PO--  
RRET, 2 VOL. 1915, 1916, T. I. PAGES 740 Y 744).

20\*- SEGUN MANRESA LA GESTION DE NEGOCIOS ES EL MAS IMPOR--  
TANTE DE LOS QUASICONTRATOS, YA QUE LOS DEMAS RESPECTO DE \_\_  
ESTE PARECERIAN PURA FICCION(T.II.PAG 544.MADRID 1907).

21\*- EL CARACTER ILICITO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA \_\_  
TRADICIONALMENTE SE CONSIDERA QUE ORIGINA UNA OBLIGACION \_\_  
QUASICONTRACTUAL, QUE ES LA DE IN REM VERSO, DEBESE ESTO A  
QUE LA ANTIGUA ACCION ROMANA, ASI LLAMADA, ESTABA UNIDA A  
LA GESTION DEL PECULIO, POR CONSIGUIENTE SE DERIVABA ESTA \_\_  
DE ACTOS CONTRACTUALES, PERO SI SE TIENE EN CONSIDERACION \_\_  
QUE EL ORIGEN DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR ES EL PRINCI--  
PIO DE QUE NO ES LICITO CONSERVAR UN ENRIQUECIMIENTO SIN \_\_  
CAUSA, A COSTA AJENA, SE LLEGA A LA CONCLUSION INDISCUTIBLE  
DE QUE ESTA ACCION PERTENECE AL GRUPO DE ACCIONES DERIVADAS  
DE HECHOS ILICITOS (COMP, N. 811.PLANIOL, OB, CIT, PAGES \_\_\_\_  
620 Y 621 1932).

22\*- HABIENDOSE DISPUESTO POR FIDEICOMISO QUE SE ENTRGASE \_\_  
UNA HERENCIA A UNA CIUDAD, LOS MAGISTRADOS, DESIGNARON COMO  
ADMINISTRADORES IDONEOS DE ESTOS BIENES, A TICIO, SEYO, CA--  
YO: DESPUES ESTOS ADMINISTRADORES REPARTIERON ENTRE SI LA \_\_  
ADMINISTRACION DE LOS BIENES "SIN LA AUTORIZACION, NI EL  
CONSENTIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS", TRANSCURRIDO ALGUN TI--  
EMPO EL TRIBUNAL DECLARO INVALIDO EL TESTAMENTO EN EL QUE \_\_  
SE DISPONIA DE LA HERENCIA A FAVOR DE LA CIUDAD, Y ASI EN \_\_  
LA SUCESION AB INTESTATO, QUEDO SEMPRONIO COMO HEREDERO LE--  
GITIMO DEL DIFUNTO, PERO UNO DE LOS ADMINISTRADORES MURIO \_\_  
INSOLVENTE SIN DEJAR HEREDERO . !PREGUNTO!: SI SEMPRONIO \_\_  
DEMANDA A LOS ADMINISTRADORES . DE ESTOS BIENES, ¿ A QUIEN  
CORRESPONDE INDEMNIZAR, EL PERJUICIO CAUSADO FOR EL QUE MU--  
RIO INSOLVENTE. !RESPONDE!: HERENIO MODESTINO, QUE LO QUE  
NO PUEDE CONSEGUIRSE POR MEDIO DE LA ACCION DE GESTION DE

22\*- (CONT), NEGOCIOS DE UNO DE LOS ADMINISTRADORES, RESPECTO DE LAS COSAS QUE EL SOLO GESTIONO LO DEBE SOPORTAR EL QUE ADQUIRIO LA HERENCIA AB INTTESTATO. (JORGE ADAME GODDARD, MODESTINO RESPUESTAS, LIBROS I A XIX, D, 3, 5, 25, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1, 2, UNAM, 1987.)

23\*- LA GESTION DE NEGOCIOS ES UNA FIGURA COMPLEJA, EN LA CUAL SE COMBINAN DIFERENTES FUENTES (GARCIA DEL CORRAL, CUERPO DE DERECHO CIVIL ROMANO, TRADUCIDO AL CASTELLANO DEL LATIN, PUBLICADO POR LOS HERMANOS KRIEGLER, HERMAN Y OSENBROGUEN, CON NOTAS DE REFERENCIAS, 6, VOL, 1889, PAG 390).

24\*- ES SUMAMENTE IMPORTANTE DEFINIR QUE EN LA GESTION DE NEGOCIOS EXISTEN OBLIGACIONES RECIPROCAS QUE AMPARAN TANTO AL DUEÑO DEL NEGOCIO, COMO AL GESTOR (RUGGIERO, OB, CIT, C II, PAG 630, TRADUCCION DE LA 4ED. ITALIANA, 1929).

25\*- SOLO POR FUERZA DE TRADICION SE SIGUIO EMPLEANDO EL TERMINO DE QUASICONTRATO, CONSIDERANDOSE POR ALGUNOS TRATADISTAS A LA GESTION DE NEGOCIOS, COMO EL MAS IMPORTANTE DE ESTOS PERO SI DETERMINAR NUNCA SU VERDADERA NATURALEZA (MAYNZ, COURS DE DROIT ROMAIN, 5e, ED, VOL 1891, PAG 525).

26\*- LOS QUASICONTRATOS, SON HECHOS PURAMENTE VOLUNTARIOS DEL HOMBRE (RODOLFO SOHM, DERECHO PRIVADO ROMANO, 1951, P248).

27\*- LOS ROMANOS CONSIDERARON QUE LA GESTION DE NEGOCIOS ES SEMEJANTE AL MANDATO (SCHNEIDER ET FIKTI, PAG 740 A 751, PAR PORRET, 2VOL, 1915).

28\*- EL GESTOR SOLO CONTRAIA ACCIONES POR MEDIO DE SU GESTION, SI ERA CAPAZ DE OBLIGARCE, UN MENOR GESTOR DE NEGOCIOS NO SE OBLIGABA A FAVOR DEL DUEÑO, SOLO ERA OBLIGADO POR SUS CULPAS SI LAS HABIA COMETIDO (OTORLAN, HISTORIE DE LA LEGISLATION DES INSTITUTS DE L'EMPEREUR JUSTINIEN, 12e VOL 3, 1883-1884, PAG 410).

29\*- PARA QUE EXISTIESE LA GESTION DE NEGOCIOS ERA NECESARIO QUE SIEMPRE Y EN TODOS LOS CASOS SIN EXCEPCION, EL GESTOR OBRARA EN FAVOR DEL DUEÑO DEL NEGOCIO (DIAZ FERREIRA, T III, 2A, ED, 1921, PAG 475).

30\*- CUANDO LA ACCION ESTABA FUNDADA EN LA UTILIDAD DE LA GESTION LA ACCION QUE LE CORRESPONDIA ERA LA DE NEGOTIORUM GESTORUM, Y CUANDO SE FUNDABA EN EL PROVECHO DEL DUEÑO DEL NEGOCIO SU ACCION ERA LA DE IN REM VERSO (OTORLAN, HISTORIE DE LA LEGISLATION DES INSTITUTS DE L'EMPEREUR JUSTINIEN, 12e, VOL 3, 1883-1884, PAG 412).

- 31\*- EL GESTOR DE NEGOCIOS NO ESTA OBLIGADO POR MANDATO, --- SINO POR QUE ESTE ASUME DE SU PROPIA AUTORIDAD LOS NEGOCIOS DE UN TERCERO SIN QUE ESTE HAYA CONFERIDO UN MANDATO (ROSSEL MANUEL, DU DROIT FEDERAL DES OBLIGATIONS, 4E. 2VOL. 1920, P496)
- 32\*- TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA FIGURA DE --- GESTION DE NEGOCIOS PODRAN SER ACTOS JURIDICOS ASI COMO --- CUALQUIER ACTIVIDAD QUE NO TENGA SINO UN ALCANCE MATERIAL (RUGGEIRO, OB, CIT, CII, PAG 643, TRADUCCION 4ED, ITALI 1929).
- 33\*- LA RATIFICACION PURA Y SIMPLE DEL DUEÑO DEL NEGOCIO --- PRODUCA TODOS LOS EFECTOS DEL MANDATO (GIRARD, MANUEL --- ELEMENTAIRE DU DROIT ROMAIN, 7ed, ED, 1924, PAG 260).
- 34\*- TODAS LAS GRANDES FUERZAS DEL MUNDO ANTIGUO PARECEN, --- PUES, HABER CONCURRIDO PARA LA FORMACION DEL DERECHO ROMANO (ROMAN IGLESIAS, ROMA A 2740 AÑOS DE SU FUNDACION, P214, UNAM89).
- 35\*- SEGUN ALGUNOS AUTORES, LA GESTION DE NEGOCIOS NO ES UN QUASICONTRATO. POR QUE NUESTRA LEGISLACION MEXICANA, NO LO HA RECONOCIDO COMO TAL, Y EL HECHO DE QUE EN LOS CODIGOS --- ANTIGUOS SE UBICASE DESPUES DEL MANDATO, NO QUIERE DECIR --- QUE SE HAYA TOMADO POR LOS LEGISLADORES COMO QUASICONTRATO (RAFAEL ROJINA VILLEGAS, OBLIGACIONES, TOMO III, PAG 256, --- EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1976).
- 36\*- SE DEBIA DISTINGUIR PERFECTAMENTE SI LA GESTION ERA --- PARA EVITAR UN DAÑO, O PARA PROPORCIONAR UN LUCRO AL DUEÑO --- DEL NEGOCIO (BORJA SORIANO, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES T I, PAG 476, ED PORRUA, MEXICO 1939).
- 37\*- EL DUEÑO NO ES LIBRE DE RECHAZAR UNA GESTION UTIL --- (TRATADO DE DERECHO CIVIL, AUT ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF, T II, PAG 341 Y 342, ALEMANIA 1933).
- 38\*- CUANDO UNA GESTION ES RATIFICADA SE CONVIERTE RETROACTIVAMENTE EN UN MANDATO (RUGGEIRO, OB, CIT, C II, PAGES 640, A 641, TRADUCCION 4ED, ITALI 1929).
- 39\*- LA GESTION DE NEGOCIOS, ES UN CASO EN EL CUAL POR LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, SE ORIGINAN OBLIGACIONES A CARGO DE OTRA (JOSSEAND, LOS MOVILES EN LOS ACTOS JURIDICOS DE DERECHO PRIVADO, TRADUC, JOSE M. CAJICA, PUEBLA, 1946, PAGES 346 Y 348.).
- 40\*- PODEMOS DECIR, RESPECTO DE LA GESTION DE NEGOCIOS, QUE ES SIN DUDA ALGUNA NACE DE UN SENTIMIENTO DE SOLIDARIDAD --- INDISCUTIDO, QUE ADEMAS ES UNA FIGURA COMPLEJA Y DE UNA --- PIGMENTACION JURIDICA INCOMPARABLE (BORJA SORIANO MANUEL, --- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES PAG 477, PORRUA MEXICO 1937).

**CONCLUSIONES.**

Podemos decir sin duda a equivocarnos que el legado que hemos recibido del DERECHO ROMANO es admirable y único; En el recorrido efectuado por las FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, podemos percibir la gran creatividad e interés de la comunidad así como de sus gobernantes, ya que con su espíritu emprendedor fueron capaces de ir construyendo paulatinamente estructuras complejas y racionales hasta llegar a un alto grado de perfección en el derecho, con la intención de poder tener una sociedad más justa e igualitaria; Claro está que para llegar a esa perfección de la que hablamos, paso mucho tiempo, pues de esta forma estructuras primitivas tuvieron una evolución floreciente y sin fin, ya por ellos ya por nosotros. En ocasiones el tiempo es drástico al destruir múltiples figuras de naturaleza distinta o conceptos de diferente género, pero en este caso el DERECHO ROMANO nos ha servido en la actualidad por sus estructuras tan sólidas como base para la formación de nuestras leyes y de nuestros principios, nosotros podemos continuar con esa evolución, a la que están sometidos todos los seres humanos así como todas las cosas; es por esta causa que debemos tener conciencia nosotros que estamos comprometidos con el derecho a seguir con esa misión que los ROMANOS comensaron y que es de nuestra responsabilidad alcanzar el grado de perfección como ellos lo alcanzaron.



Con respecto de la figura del QUASICONTRATO, nos hemos formado un criterio específico de ella, tenemos ha saber que son hechos generadores de obligaciones, que no siendo ni contratos ni delitos producen consecuencias analogas a los de estos, así mismo son hechos, jurídicos, voluntarios, lícitos, GENERADORES DE OBLIGACIONES. Nuestra crítica al respecto, es que los investigadores de este grandioso derecho deberían unificar su criterio a saber de esta figura ya que con la polémica desatada en nuestros tiempos, solo confunden y desvirtuan la realidad de ésta: Nos comentan algunos de estos tratadistas, que estan en contra de las atribuciones que se les dan a los QUASICONTRATOS, que los romanos crearon esta figura y la denominaron según la parafrasis griega de las institutas de Justiniano ( QUASI EX CONTRACTU ), no queriendo decir propiamente CUASI\_CONTRATO, ya que esta denominación sólo es creación de los interpretes en tiempos muy cercanos a los nuestros, a este respecto Planiol los califica como todo lo contrario a lo que se acostumbra, en fin son infinidad de puntos de vista tanto a favor como en contra, podemos decir que no llegaríamos a ninguna parte transcribiendo estas polémicas en nuestras conclusiones, lo que sí podemos asegurar, es que llegara un momento en que se unifiquen estos diferentes cuestionamientos y de esta forma el estudiante de derecho podra tener un concepto más concreto y claro de esta figura sometida a una evolución constante, como todo el derecho.

La GESTION DE NEGOCIOS, calificada por algunos tratadistas como el más importante de los QUASICONTRATOS, es una figura como diría el gran profesor DIAZ FERREIRA, singular, por excelencia pero de una pigmentación jurídica incomparable, para la gran mayoría de los autores ésta figura nace como un reclamo del espíritu de solidaridad, que tenía que ser protegido por la ley, ya que al gestionar los negocios de cualquier persona, sin ningún interés, lo más prudente y lógico para los romanos fué propiciar el surgimiento de una figura como ésta, que ha trascendido en el tiempo y en el espacio, hasta nuestros días.

Podemos finalizar diciendo que la influencia que ha tenido la figura de GESTION DE NEGOCIOS, del derecho romano en el derecho mexicano, es sin duda de una gran relevancia ya que como observamos en nuestra investigación esta figura que se desprende de la gran roma, pese al paso del tiempo sigue intacta; Analizamos algo interesante de esta figura, según varios autores como el profesor BORJA SORIANO, en su tratado de las obligaciones, nos dice que el derecho mexicano reconoce esta figura como un QUASICONTRATO, a diferencia de otros autores como el profesor ROJINA VILLEGAS, que no está de acuerdo en esta afirmación, y nos comenta que el derecho mexicano nunca ha reconocido que esta figura sea un QUASICONTRATO, esto según él, es una OBLIGACION LEGAL y nada más. Nosotros respetamos los dos criterios.

"INJURIA NEUTIQUEAM DEBET NASCI  
UNDE JURA NASCUNTUR"

"DE DONDE NACE DERECHO NO PUEDE  
RESULTAR INJUSTICIA"

**BIBLIOGRAFIA.**

## BIBLIOGRAFIA:

- ARIAS BONET J. A.  
ARIAS RAMOS J.  
DERECHO ROMANO II.  
OBLIGACIONES. FAMILIA, SUCESSIONES.  
17 EDICION.  
REVISTA DE DERECHO PRIVADO.  
MADRID 1984.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROILAN.  
PRACTICA CIVIL FORENSE.  
5 EDICION.  
CARDENAS ED.  
MEXICO 1978.
- BORJA SORIANO MANUEL.  
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.  
PRIMERA EDICION.  
PORRUA ED.  
MEXICO 1939.
- BONAFANTE PEDRO.  
INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO.  
5 EDICION.  
TRADUCCION DE LA OCTAVA ED. ITALIANA,  
POR LUIS BACCI Y ANDRES LA ROSA.  
INSTITUTO EDITORIAL REUS.  
MADRID 1979.
- CRISTOBAL MONTES ANGEL.  
CURSO DE DERECHO ROMANO.  
OBLIGACIONES.  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.  
CARACAS 1964.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.  
LA SEGUNDA VIDA DEL DERECHO ROMANO.  
PORRUA ED.  
MEXICO 1986.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.  
EL DERECHO PRIVADO ROMANO.  
3 EDICION.  
ESFINGE ED.  
MEXICO 1968.

PETIT EUGENE.  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
6 EDICION.  
TRADUCCION POR JOSE FERNANDEZ GONZALEZ.  
PORRUA ED.  
MEXICO 1990.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.  
CONTRATOS.  
6 EDICION.  
PORRUA ED.  
MEXICO 1976.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.  
OBLIGACIONES.  
6 EDICION.  
PORRUA ED.  
MEXICO 1976.

SANTA CRUZ TEIJEIRO JOSE.  
MANUAL ELEMENTAL DE INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO.  
REVISTA DE DERECHO PRIVADO.  
MADRID 1946.

VENTURA SILVA SABINO.  
DERECHO ROMANO.  
CURSO DE DERECHO PRIVADO.  
5 EDICION.  
PORRUA ED.  
MEXICO 1980.